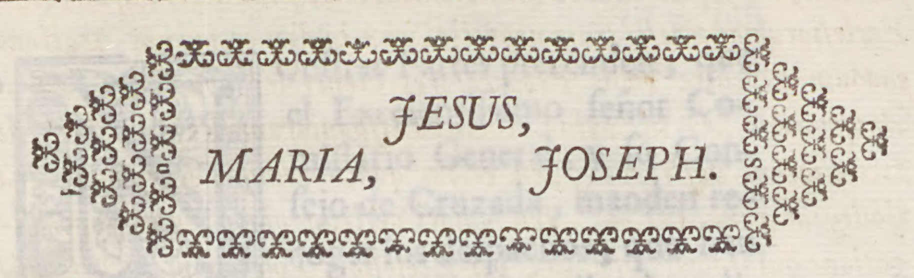


POR

LAS SANTAS IGLESIAS

de Sevilla, Cuenca, Plaſencia, Aſtorga, Palencia, Cartagena, y Ciudad-Rodrigo, ſeparadas de la repreſentacion comun, &c.

CON

DON ADRIAN CONIQUE,

Arcediano, y Canonigo de la Santa Igleſia de Salamanca, como Procurador General del Eſtado Eclefiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon, nombrado por la Santa Igleſia de Toledo, y en virtud de ſu poder.

S O B R E

Competencia de juriſdiccion en los repartimientos de las quentas de gaſtos comunes, hechos por los referidos Santa Igleſia de Toledo, y ſu Procurador General, y cobranza de lo que de ellos correſponde à cada vna de las dichas ſeparadas, pendiente en el Conſejo de la Santa Cruzada.

PRETENSIONES.

Num. 1. Uestras Partes pretenden, que el Excelentissimo señor Comissario General, y su Consejo de Cruzada, manden recoger los despachos, que han expedido contra ellas à pedimentos del dicho Don Adrian, con la providencia correspondiente, para que si este tuviere que pedir, ò demandarlas, acuda à hazerlo ante sus Juezes, y Tribunales competentes, donde debe, y toca privativamente el conocimiento del litigio, que les quiere mover; declarando, en caso necessario, no estàr obligadas à responder, ni contextarle en el Consejo, sobre que han formado articulo, con especial, y debido pronunciamiento.

2 La Parte Contraria intenta se desprecie como malicioso el referido articulo, y se mande despachar mandamiento de execucion en la forma ordinaria, por las cantidades de los mandamientos expedidos, con mas las costas causadas, y que se causaren, segun estilo, hasta la real, y efectiva paga en esta Corte, como ha sido costumbre, y que el traslado que se ha dado, se entienda sin perjuicio de lo executivo.

DIVISION.

SEparamos el hecho del derecho, por ceñirlo con mayor claridad. Formamos vna relacion substancial de lo que contiene este Pleyto, à la qual nos remitirèmos en la aplicacion del derecho, y por lo que en ella se nota al *num.* 14. tambien al Memorial de los Diputados de estas Partes, acerca de las Actas, y demàs asientos de las Santas Congregaciones. Colocamos vna, y otra remision al margen, con las citas de textos, y Autores, por numeros correspondientes à los del cuerpo, y en èl solo hemos puesto los de las pretensiones. Dividimos nuestra defensa en tres puntos, correspectivos à las tres controversias, que se descubren en la relacion del hecho. En el

el primero ; estimense à estas Partes separadas, ò no, aviendo otorgado por sì solas sus Concordias de Subsidio, y Excusado aparte: *afianzarèmos la incompetencia, por la materia del Subsidio, y Excusado, y la de los gastos comunes que se intentan cobrar: que no es anexa, ni dependiente de estas gracias: y que en ellos no ha avido, ni cabe submission.* En el segundo, *la afianzarèmos, por la question de estàr estas Partes totalmente separadas de la representacion que se dice, y cuerpo comun del Estado Eclesiastico, y su Procurador General: que no ay tal cuerpo, ni representacion comun: y que no toca su determinacion al Consejo.* En el tercero, *la afianzarèmos, por no aver sido, ni ser el dicho Don Adrian Procurador legitimo del Estado Eclesiastico: ser nulo su poder para obligar en sus quentas de gastos à estas Santas Iglesias: ni parte legitima para demandarlas sobre ellos en este Pleyto: y no poderse entrometer en esta controversia el Consejo.*

PUNTO PRIMERO.

AFIANZASE LA INCOMPETENCIA POR LA materia del Subsidio, y Excusado, y la de los gastos comunes que se intentan cobrar: Que no es anexa, ni dependiente de estas gracias, y que en ellos no ha avido, ni cabe submission.

CONfessamos à los señores Comissarios Generales de Cruzada la jurisdiccion delegada de su Santidad *privativè ad quoscumque*, para la exaccion, y cobrança de las gracias de Subsidio, y Excusado, concedidas à su Magestad: el conocimiento en la materia de ellas: sus frutos, y rentas, entre qualesquiera personas que las recojan, ò arrienden, y entre ellas, sus quentas, y demàs contratos, que sobre esta materia se ofrezcan, conforme à los Breves de aquella delegacion. Aunque esta goza estrecha naturaleza, y no extensible *ad ultra*, *&c.* (1) les reconocemos tambien aquella jurisdiccion, en todo lo incidente, dependiente, anexo, &c. à la referida materia, (2) que es à quanto la estienden los que tratan de esta missma jurisdiccion, (3) y contra los que la impiden, turban, ù ofendan à sus Ministros, &c. (4)

La materia del Subsidio se reduce à la cantidad de-ter-

(1) *Cap. Cum dilecta* 22. *cum alijs de rescript. cap. P. & G.* 40. *cum alijs de offic. & potest. iudic. delegat.* & communit. per DD.

(2) *Un in omnibus delegatis, cap. Prudentiam* 21. *§. Sexta nobis, & §. Si verò, dict. cap. P. & G. eod. tit.* Pignatel. *tom.* 2. *consult.* 21. *sub num.* 2. vers. *Et ex hac.*

(3) Reg. Sess. *decis.* 424. *à num.* 1. *& per tot.* cum cæter. per Cortiad. *decis.* 31. *num.* 18. P. Mend. *in Bull. disp.* 38. *num.* 14.

(4) *Ex regul. gener. cap.* 1. *de pœn. in* 6. cum alijs per Sess. decis. 425. à num. 13.

terminada, que su Santidad concede, y carga sobre todos los frutos, y rentas de los bienes Eclesiasticos, à proporcion, &c. para que se pague à su Magestad por quinquenios, distribuìda en plazos. La del Excusado, à la primera mayor casa dezmera de cada Parroquia, que la exempta, y escusa de contribuìr al Pontifical, ò Cilla de ella, dexando sus diezmos enteramente separados para su Magestad. (5) Examinadas las quentas de los gastos comunes que se piden à estas Partes, por la otra se confiessa, que no entran en lo principal de estas gracias, y su materia, por pagar cada vna de estas Santas Iglesias à su Magestad enteramente la cantidad que la corresponde de la de el Subsidio, segun los valores de su Obispado, y la en que se ajusta por el Excusado.

No se duda, que han otorgado concordias hasta el presente quinquenio, desde el que principiò en Enero de 716. obligandose à la referida paga por sus plazos, y que los han cumplido, y satisfecho à su Magestad, sin dependencia alguna, ò intervencion de la de Toledo, y demàs, ò su representacion, que se llama comun. Siguese, que concordando cada vna por lo que le toca de la materia de las referidas gracias, y pagando las cantidades concordadas, cessa la jurisdiccion de los Breves de su concessión para con ella. (6)

Faltando la delegacion en lo principal, por cumplir enteramente con el mandato de su Santidad, pagando, &c. necessariamente ha de cessar todo lo accessorio de aquella delegacion, incidente, dependiente, anexo, &c. para con estas Santas Iglesias. (7) De que resulta afiançada la incompetencia, para lo que intenta pedirles Don Adrian de gastos comunes, no contenidos en la materia de los Breves, ni baxo de aquella delegacion. Confirmase, con que por ellos no pueden los señores Comissarios Generales mandar pagar, ni que se cobre de los bienes Eclesiasticos mas cantidad de la tassada por su Santidad, y que importe la casa dezmera, aun à favor de su Magestad, ni permitir este excesso. Diximos bastaban por texto comprobante los mismos Breves, por ser yà regular que estos indultos traygan no solo la clausula taxativa de cantidad, años, &c. sì tambien la exclusiva de mas tiempo, y cantidad, con prohibicion de censuras, &c.

(5) Ex Brevib. *seu Bull.* Lar. *de las Tres Gracias, lib.* 2. *fol.* 1. *B.* & *à fol.* 49. cum alijs Mostaz. *de Caus. Pij. lib.7.cap.14.à num.23.*

(6) *Cap. In litteris 9. cap. Venerabilis 37. de offic. & potest.iud. delegat.* vtrobique D.Gonzal. Carlev.*tit. 1.disp.7.à num.26. in fin.* D.Salgad.*de Retent.2.part. cap.18.à num.21.*

(7) *Leg. Cum principalis causa non consistit 139. ff. de reg. iur.* cum alijs D.Salg. *de Retent. 2.part. cap. 12. num.46.* D. Castill. *lib. 6. cap.167.à num.12.*

&c. (8) Lo que eſtà generalmente eſtablecido para con todos los Juezes Ecleſiaſticos, y Delegados de ſu Santidad, *ne præter vel contra facultates, &c.* (9)

Si no ay juriſdiccion para que ſe pida, y cobre por ſu Mageſtad mas cantidad de la eſtipulada en las Concordias con eſtas Santas Igleſias, en que no entran tales gaſtos, como de ellas conſta, yà ſe reconoce, que menos la avrà para los pedir Don Adrian, ù otro alguno, à cuyo favor no hablan los Breves, ni de ellos hazen mencion. Incurririaſe en vn notorio exceſſo *de re ad rem, & de perſona ad perſonam*, con que ſe afiança la incompetencia de juriſdiccion de todos, y qualeſquiera Delegados de ſu Santidad. (10) Sigueſe probado nueſtro intento, y articulo, diſcurriendo dentro de los canceles de eſta juriſdiccion. Excediendo de ellos *vt ſupra*, neceſſariamente ſe vulneraria la juriſdiccion de los Ordinarios en ſus primeras inſtancias. (11)

Comprueбaſe por la materia de los gaſtos comunes que ſe piden, y ſu naturaleza de prohibida contribucion à los Ecleſiaſticos. Deducimos lo de los medios en que ſe quiere fundar la demanda de Don Adrian, y por los miſmos filos de ſus argumentos en contrapoſicion. (12) La materia ſe contiene en vnas quentas dadas por Don Adrian al Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, recibidas por ſu Contador, y de que ſacò los repartimientos de lo que toca pagar à cada vna de eſtas, y demàs Santas Igleſias, &c. en que no ha intervenido Juez, ni mas perſona otra alguna, y ſolo ſe dice eſtàr aprobadas por la dicha de Toledo. (13) Reduceнſe las partidas de aquellas quentas à gaſtos eſtraños totalmente de la materia referida del Subſidio, y Excuſado, ſegun regiſtradas cada vna de por sì lo manifieſtan. (14) Confeſsòſe eſto por la otra Parte à la viſta de nueſtro Pleyto, menos en los ſalarios del Procurador General de Madrid, de quien ſe dixo dependian las baxas en las Concordias de eſtas dos gracias, queriendolos hazer anexos, ò dependientes de ellas. Reſponderèmos en ſu lugar à la dependencia de las baxas, y proſeguimos aquel fundamento. En todo el Pleyto ſe alega ſer eſtos gaſtos comunes, de qualquier calidad que ayan ſido cauſados, ſiempre anexos, è inherentes, y dependientes de las contribuciones del Subſidio,

(8) *Como ſe puede vèr en el Breve de Millones.* Et ibi: *Etiam delegatis Sedis Apoſtolicæ, & Comiſſarijs prædictæ Cruciatæ.*

(9) *In Bull. Urban. VIII. incipit: Romanus Pontifex.* Apud Fagnan. *in cap. Conſuetudines, à num. 60. de conſuet.*

(10) *Cap. Significavit 36. cum alijs de Reſcript. dict. cap. P. & G. de offic. & poteſt.* vtrobique D. Gonzal. & Barboſ. *cap. Super litteris 20. de reſcript.* & ibi Gloſſ. verb. *Falſitas*, & ibi Innoc. D. Salgad. *de Retent. dict. 2. part. & cap. 12. num. 80.*

(11) *Cap. Cauſæ omnes 20. ſeſſ. 24. de Reformat.* S. C. T. D. Salg. *de Protect. 2. part. cap. 17. à num. 1. & 4. part. cap. 4. à num. 9. & de Retent. 2. part. cap. 8. num. 30.* Pegas *de Competent. 1. part. cap. 39. à num. 5.*

(12) *Iuxta illud viam ferro aperi, &c.*

(13) *Relacion, num. 8. & 15.*

(14) *Relacion, dict. num. 15.*

dio, y Excusado; y que assi se ha estimado, y reputado siempre, incluyendolos baxo de los repartimientos de estas, para con los contribuyentes en particular, de quienes se cobran indistintamente las tres quintas partes, juntas con el Subsidio, y las dos con el Excusado, segun la regla dada en las primeras quentas de estos gastos, en la Congregacion del año de 597. como por menor se expressa en la certificacion de dicho Contador. (15)

Por lo que mira à que se ayan estimado, y reputado siempre anexos, &c. *iure, vel iniuria*, satisfarèmos à su tiempo. Lo que resulta de lo referido, y que se assentò à la vista, consiste substancialmente en que estos gastos son inherentes, dependientes, y anexos de la materia de dichas gracias, para fundar vienen baxo de su jurisdiccion delegada por las clausulas expressadas. (16) Acreditarèmos ser incierto todo esto, conforme à derecho; y de hecho ha confessado nuestro asserto la misma Santa Iglesia de Toledo, en su carta circular; (17) donde afirma, que el Breve, y Actas de las Congregaciones persuadian la vtilidad, y necessidad de los empleos de Procuradores Generales en Madrid, y Roma, no por solas las gracias del Subsidio, y Excusado, sì por diferentes negocios, en beneficio del Estado Eclesiastico, &c. *Et infrà*, por lo que era justa la contribucion del Clero, independiente del Subsidio, y Excusado; y reprueba el motivo de la de Cuenca, en parecerle el vnico de la existencia de aquellos Procuradores, la concession de estas gracias; y que por aver cessado, debian extinguirse aquellos empleos, y los demàs gastos comunes, segun resulta de esta carta, y de las dos de las Santas Iglesias de Plasencia, y Cuenca. (18) Esta clara confession destruye todo lo sobredicho, deducido en este Pleyto por Don Adrian, y que se informò à la vista. Siendo por su parte compulsada, y producida en el juicio, segun consta, (19) excluye, conforme à derecho, su intento. (20)

Confirmase con el sucesso de que se suscitò la duda, y controversia de las citadas tres cartas, y otra circular de la de Cuenca, y sus motivos, (21) juntos con las primeras quentas de Don Adrian, presentadas en nuestro Pleyto. Fenecieron los quinquenios de estas gracias por Diciembre de 1712. y espiraron con este año sus concessio-

(15) *Relacion, num.* 21.

(16) *Supr. num.* 2.

(17) *Relacion, num.* 4.

(18) *Relacion, à num.* 2.

(19) *Relacion, dict. num.* 21.

(20) *Ex cap. Cum venerabilis, de except.* cum alijs Parej. *de Instrum. edit. tit.* 7. *resol.* 3. *à num.* 1.

(21) *Relacion à dict. num.* 2. *vsque ad* 6.

siones de legacion, &c. Encontròse entonces el reparo de què bolsa se avian de pagar el salario del Procurador General de Madrid, y demàs, pues no podian repartirse con el Subsidio, y Excusado, que avian cessado. Si fuessen accessorios, inherentes, dependientes, y anexos aquellos salarios, y gastos, &c. à la materia de estas gracias, como se afirma, necessariamente avian de aver fenecido con ellas. (22) Propusieronlo assi las Santas Iglesias de Plasencia, y Cuenca, por contemplar muy escrupuloso, y dificil el repartimiento de ellos en contribucion al Clero de sus Obispados, y mas justo el que cessasse el dispendio de aquellos salarios, y gastos. Opusose la Santa Iglesia de Toledo, negando la inherencia, dependencia, y anexion de ellos, y que debiessen extinguirse, por aver faltado el Subsidio, y Excusado, y afirmò ser justa la contribucion del Clero para su paga. Esto debia aver defendido su Procurador Don Adrian en este Pleyto, por ser el fundamento de su parte principal en aquella controversia, y no venir à fundar su derecho en lo que alli avia negado. (23)

La primera quenta de Don Adrian comienza desde primero de Enero de 713. y acaba en fin de Junio de 717. en cuyos quatro años intermedios carga sus salarios, y gastos, y no huvo Subsidio, y Excusado, ni Concordia alguna. Aunque principiò la prorrogacion, ò concession nueva de estas gracias desde Enero de 716. no se concordaron las Santas Iglesias con su Magestad, para repartirlas, y cobrarlas, hasta que celebraron la Congregacion General en Agosto de 717. (24) Siguese, que los gastos en las quentas de aquellos quatro años, incidieron en los motivos de la referida controversia, y que no pudieron ser accessorios por dependencia, inherencia, &c. al principal de estas gracias, que no avia: (25) Luego no pretende Don Adrian que se le paguen, ni puede, por aquella accession, ò inherencia, &c. si como independientes, y separados del Subsidio, y Excusado, y por contribucion que se debiò imponer à todo el Clero de España para satisfacerlos, segun afirmò la de Toledo. Si entonces huviera recurrido al señor Comissario General, y su Consejo, pidiendo los despachos que aora, execucion, &c. por el repartimiento de aquella quen-

(22) *Ex regul. cum principalis causa non subsistit, supra num. 7.*

(23) *Ne Hercules quidem adversus duo contraria, &c.* vt Plat. *de Legib. lib.* 11.

(24) *Relac. dict. num.* 15.

(25) *Ex regul. leg.* 2. *&* *leg. Tunc inutile* 12. *ff. de pecul. legat.* cum alijs per D. Valenzuel. *cons.* 18. *à num.* 71. D. Salgad. *de Retent.* 2. *part. cap.* 26. *num.* 41.

quenta, ſe los podria mandar expedir, por ſer de gaſtos comunes? yà ſe tranſparenta de lo expendido, que no podria ni aun admitirle los pedimentos.

Eran cauſados deſpues de fenecido el quinquenio de eſtas gracias. Para cobrar el reſiduo de ellas, y ſus pleytos pendientes, duraba à lo mas la delegacion de aquellos Breves; (26) pero no para los que ſe ſuſcitaſſen, por motivos de alli en adelante cauſados, pues avia fenecido el tiempo, y cauſa de la delegacion, con que no podia ſubſiſtir eſta. (27) En cuyos terminos, aun quando ſe eſtimaſſe la juriſdiccion para cobrar los gaſtos comunes, por acceſſoria à la del Subſidio, y Excuſado, careciendo el Conſejo de eſta, no podria exercer aquella para oìr à Don Adrian. (28) Reconoceria lo incierto de la acceſſion, y dependencia de ellos, que ſe ha figurado, y quiere mantener con eſtas gracias, que no permaneciendo entonces para con ſu Mageſtad, à cuyo favor eſtàn concedidas, y ſu juriſdiccion, las querrian ſobſtener para con los llamados gaſtos comunes, y ſu cobranza por acceſſorio, ſiendo contra todo derecho. (29) Deſcubriria el gravamen de todo el Clero Secular, y Regular de Eſpaña, que con aquel pretexto indebidamente ſe le ha impueſto, por averſe de pedir contra èl deſcubiertamente por Don Adrian aquella cobranza. Si por eſtos motivos no podria entonces ni aun oìrle, lo miſmo procede aora por aquellas miſmas quentas, y ſus repartimientos indebidos. (30)

Pero examinemos en ambas lo acceſſorio de eſtos gaſtos à la materia del Subſidio, y Excuſado, y ſu juriſdiccion, conforme à derecho. Dos apendices confeſſamos à la delegacion de ſus Breves. De el vno, contra los que impiden, turban, &c. no ſe trata, ni viene à nueſtro caſo. El otro, de incidentes, dependientes, anexos, &c. ſe concreta por antecedentes, ò conſequencias neceſſarias de la materia, ò cauſa principal de la juriſdiccion delegada, que no ſe puede expedir ſin el conocimiento de aquellas acceſſorias, y de eſtas, puede conocer el Delegado, y no de otras, en que no concurra la referida neceſsidad. (31) Incidentes ſe llaman las cauſas, que deribando ſu principio de coſa ſucedida antes de moverſe la cauſa principal, ſe deduce en eſta por con-

(26) Ex tradit. à P. Mendo *in Bull. diſp.* 37. *à num.* 33. *& præcip.* 36.

(27) *Cap. de Cauſis* 4. cum alijs per Peregrin. *in tract. Var. tit. de Poteſt. & offic. iud. delegat. num.* 37. D. Salgad. *de Protect.* 4. *part. cap.* 6. *à n.* 46. *& de Retent.* 2. *part. cap.* 19. *num.* 19.

(28) *Cap. Cum quid prohibetur* 39. *de reg. iur. in* 6. cum cæter. per D. Salgad. *de Protect.* 2. *part. cap.* 7. *num.* 116.

(29) *Ex regul. dict. leg.* 2. *ff. de pecul. legat. & cæter. ſupr.* & ibi: *Nam quæ acceſsionum locum obtinent, extinguuntur cum principales res peremptæ fuerint.*

(30) *Ex regul. quoties vitium ex vna radice naſcitur, conſequens eſt: vt eadem lege tollatur.* Gloſſ. verb. *Novis, in cap. Fraternitatis* 17. *de teſtib.* D. Salgad. *de Protect.* 4. *part. cap.* 14. *num.* 20.

(31) *Ex regul. leg.* 2. *ff. de iuriſd. omn. iudic. & in cap. Preterea* 5. verſ. *Quia ex eo*, & ibi Gloſſ. verb. *Cauſa, & in dict. cap. Prudentiam* 21. *§. Sexta nobis*, verſ. *Ad excomunicatorem debet abſolvendus remiti.* Et ibi Gloſſ. verb. *Ad excomunicatorem.* Et in verb. *Explorati. Et in cap. Suſpicionis* 39. *§. Ab ipſo quoque.* Et ibi Gloſſ. verb. *Ad quos omnia, de offic. & poteſt. iud. delegat.* D. Gonzal. *in cap.* 1. *eod. num.* 15. *&* 18. *& expreſſ. in dict. cap. Prudentiam, n.* 2. Gratian. *Diſcept. cap.* 960. *à numer.* 34.

cerner à ſus meritos, y debida expedicion: como en la cauſa de matrimonio incide la de dote, y en otra qualquiera, ſi el actor, ò reo es perſona libre, ò eſclavo, &c. (32) Emergentes, las que ocurren deſpues de movido el pleyto principal, por las excepciones dilatorias, y otras que miran al proceſſo, y ſus meritos: como ſi ſe han de recibir teſtigos, ò no, preciſarles à jurar, &c. (33) Dependientes, las que traen ſu origen del negocio principal, ò nacen de eſte por neceſſaria conſequencia, ò conciernen à la miſma delegacion para expedirla: como el obligar à los Subdelegados à aceptar, preparar el juicio petitorio con el poſſeſſorio, &c. (34) Las cauſas anexas, y conexas han de ſer individuas con la principal, de manera que no ſe puedan ſeparar, ò porque penden de ella, ò ſe ordenan à ella neceſſariamente, *& ſine qua non*, &c. como en las de preſentacion de Beneficios, las de Patronato, ù de vniones de ellos, &c. (35)

Los gaſtos de las dos quentas, no contrahen, ni pueden individuez alguna con la cantidad cierta del Subſidio, y caſa dezmera del Excuſado, ni dependen de eſta, ò ſe ordenan à ella por neceſſaria, y preciſa conſequencia, ni ſe originan de motivo de la conceſsion de eſtas gracias, *vt per ſe patet*: Luego no ſon, ni ſe pueden llamar dependientes, inherentes, y anexos de ellas, ſegun las reglas de arriba. La delegacion para cobrar la dicha cantidad, &c. ſe exerce con todas ſus cauſas acceſſorias referidas, y puede expedirſe ſin aquellos gaſtos de las dos quentas, y ſu cobranza, ni el que ſe cobren, ò no, embaraza el vſo de aquella juriſdiccion, ni eſta los neceſsita, *vt patet*: Luego el Delegado no puede conocer de ellos, y ſu cobranza. (36) Para evidenciar quan ſeparada es vna materia de la otra, ſe exemplifica en dos caſos. Aunque ſe huvieſſen extinguido los empleos de Procuradores Generales, ſus ſalarios, gaſtos, &c. deſde fines del año de 712. y no los huviera, ſu Mageſtad ſiempre podria ſuplicar, y obtener la nueva conceſsion de eſtas gracias ſin aquellos Procuradores, &c. como las avia obtenido antes. Obtenida ſin ellos en el año de 716. ſe ſeguiria la execucion, y cobranza, y delegacion de ſus Breves, con todas ſus cauſas, &c. A la contra, aunque ſe mantuvieſſen dichos Procuradores, y ſus gaſtos, &c. ſu-

(32) *Cap. de Prudentia 3. de donat. inter vir.*

(33) *Cap. Veniens 38. de teſtib. cap. 1. de teſtib. cogend. &c.*

(34) *Cap. Paſtoralis 18. de offic. & poteſt. cap. 1. de ſequeſtrat. poſſ. de fruct.* præter D. Gonzal. *ſupr. de Iſtis Tribus.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 1. quæſt. 45. à num. 2.* Barboſ. *clauſ. 37. num. 3.* Peregrin. *in Rubric. de iudic. à num. 27. & 34.*

(35) *Cap. Quanto 3. de iudic.* & ibi Gloſſ. verb. *Connexa*, *cap. Cum ſingula 32.* & ibi Gloſſ. verb. *Annexi, de præbend. in 6.* Menoch. *eod. lib. 2. centur. 1. caſ. 95. à numer. 1.* Barboſ. *clauſ. 38. à num. 2.* Feloag. *Enchir. cap. 24. à num. 14.*

(36) *Ex regul. ſupr. num. 31.* & D. Gonzal. ibi: *At vbi novæ quæſtiones proponuntur quæ à delegata iuriſdictione non proficiſcuntur, non poteſt de eis aliter cognoſcere, quam ſi impediant vſum iuriſdictionis delegatæ, vt in hoc §. Contingit; quia non intelliguntur mandatæ, niſi quatenus cognitio illarum eſt neceſſaria ad exitum cauſæ principalis l. 2. &c.* Barboſ. *dict. diction. 37. in fin.*

ſucederia lo miſmo en impetrar la conceſsion, executarla, y ſu delegacion, &c. Si en eſte caſo ſu Mageſtad, ò las Santas Igleſias no quiſieran concordar eſtas gracias, neceſſariamente el ſeñor Comiſſario Delegado las pondria en execucion, conforme à los Breves, nombrando ſu Mageſtad Adminiſtradores para la colectacion, &c. ò arrendandolas, ſin neceſsitar de aquellos Procuradores, ſus gaſtos, &c. No podrian eſtos pedir, que los Adminiſtradores, ò Arrendadores ſe los pagaſſen en prorrateo, ò repartimiento con dichas gracias, ni oirſeles, que ſeria vn notorio exceſſo: Luego lo miſmo aora, &c.

Como las avia de arrendar, ò adminiſtrar ſu Mageſtad por Obiſpados, nueſtras Partes por los ſuyos concordaron, tomando en sì la cobrança de eſtas contribuciones, para repartirlas entre el Clero Secular, y Regular, à proporcion, conforme à las reglas de los miſmos Breves. Por ellas los gaſtos de la Colectacion del Subſidio, y Excuſado, ſe deben ſacar de los contribuyentes, como ſe practica en los encabezamientos de Alcavalas, &c. (37) Y los de las Concordias vienen en la miſma regla, por no poderſe efectuar la cobrança, y paga à ſu Mageſtad concedida por los Breves, y encabezada, ſin eſtos, y aquellos gaſtos, y los de los pleytos, que ſobre ſu expedicion ſe ofrezcan, como por menor ſe expreſſan. (38) Son todos eſtos acceſſorios, y anexos à dichas gracias, y ſu colectacion, (38) 2. y la cobrança de ellos ſe comprehende en las acceſsiones referidas de ſu delegacion, por no poder ſurtir efecto la principal ſin aquellos medios. Sigueſe, que legalmente ſolo ſe pueden llamar gaſtos comunes al Clero Secular, y Regular de cada vn Obiſpado, los que entraren baxo de eſte concepto, por contenerſe en la conceſsion Pontificia por anexos.

De aqui ſe infieren dos coſas: la vna, que los gaſtos del Procurador General, en ſus dos quentas indebidamente ſe llaman comunes al dicho Clero por eſtas gracias, y que ſon muy ſeparados de ellas, y ſu colectacion, ſegun dexamos afiançado, y por conſiguiente inducen vna nueva contribucion, como confeſsò la de Toledo. La otra, que juſtamente pudieron nueſtras Partes capitular por condicion la cobrança de las coſtas de repartimientos, exaccion, y demàs comprehendidos en los que lla-

(37) *Condic. 20. in med.* verſ. *Y demàs de lo que por el dicho encabezamiento les cupiere, paguen, &c. del encabezamiento general*, apud Gutierr. *tract. de Gabell. fol. 616.*

(38) *Memor. num. 15. y 16.*

(38) 2. *Leg. Interdum 5. cum ſeq. ff. qui potior. in pign.* D. Salgad. *in Labyr. 3. part. cap. 9. à num. 18.*

(39) Concord. del Subsidio, numer. 18. & 27. En la del Excusado, n. 23.

llamamos propiamente gastos comunes, para cobrarlos segun sus Concordias. (39) Aunque satisfaciendo cada vna el importe de estas, diximos cessaba la jurisdiccion principal, y accessoria delegada, lo limitamos para con ellas. Yà se reconoce, que para con los individuos contribuyentes de cada vno de sus Obispados, perseveraria la referida jurisdiccion, para la cobrança de lo principal, y propiamente accessorio, que cada vno debiera à su Santa Iglesia, por aver satisfecho por todos la cantidad concordada. En la cobrança de aquellos debitos, pleytos que se originan sobre si los bienes son, ò no contribuyentes, y demàs semejantes, que dependen de las gracias principales, y sus anexiones, corre sin duda la jurisdiccion delegada con sus apendices, como se vè practicado cada dia en el Consejo. La que no se le disputa en los gastos propiamente comunes al dicho Clero en esta colectacion; sì que no puede exceder, entrometiendose à los que son separados de ella, aunque se llamen indebidamente comunes, y que constituyen vna nueva contribucion prohibida.

Supongamos, como se presume, que el Clero, y demàs contribuyentes de las Diocesis de nuestras Partes, les han satisfecho lo que les han repartido por estas gracias, y aquellos propios gastos comunes en los quinquenios, desde el que principiò con el año de 716. hasta el corriente. En estos terminos tambien ha cessado para con ellos la referida jurisdiccion en el todo: (40) Luego no podrà yà exercerse, para que estas Partes hagan nuevos repartimientos del importe de las dos quentas de Don Adrian, y los cobren de aquel Clero, incidiendo en la prohibicion puesta por su Santidad. (41)

(40) Ut supr. num. 6. & 7.

(41) Supr. num. 8. & 9.

Afirmòse, que el salario de Procurador en esta Corte, se necessitaba para conseguir las baxas, que por su Magestad se hazian en las Concordias, queriendolo por aqui anexar à estas gracias. Desde las celebradas en el año de 717. y despues hasta aora consta al señor Comissario General ser incierta aquella necessidad del Procurador General de esta Corte, y su asistencia à las baxas, y Concordias, por obtenerse las baxas en la celebracion de estas, à instancia de los Diputados, ò Apoderados de las Santas Iglesias, que han concordado separadas, y lo mis-

mismo de los que embia la Santa Iglesia de Toledo por sì, y las que le han dado sus poderes, sin aver intervenido en vno, ni otro Don Adrian. En diez y seis Congregaciones Generales, se han otorgado Concordias con su Magestad, antes de aver Procuradores Generales en esta Corte, y en otras, sin averlos nombrado, y sin ellos se han conseguido las baxas que resultan de ellas, segun se refiere por menor. (42) Quando quiera assistiesse el Procurador General, sin ser apoderado de las Iglesias, que concordan à interponer algunos oficios, serian muy remotos estos à la expedicion de las gracias, para incluirse en ellas por anexo, con la individuez que se necessita, *vt supr.* De la anexion, ò conexion remota, no se tiene consideracion alguna en derecho para nuestro intento. (43)

Separada la materia de las dos quentas de la de estas gracias, y sus propios gastos comunes, resta examinar la paga de los repartimientos de aquellas por nueva contribucion al Clero, que afirmò la Santa Iglesia de Toledo ser justa. No expressò la potestad que la justifica. No creemos pensaria en la suya, ni aun como Primada, ni en la de todas las Santas Iglesias juntas, *quod absit*, sì que incurriria en este descuido. (44) Para ser justa la contribucion al Clero, y sus bienes, ò de las Iglesias, se necessitan muchos requisitos juntos, sin los que està prohibida con las penas, y censuras bien notorias, contra los que las imponen, cobran, &c. (45) Entre ellos, el vno, para nuestro caso, avia de ser, que cada vn Obispo, y el Clero de su Obispado deliberassen, y consintiessen, sin que baste el Obispo sin el Clero, ni el Clero sin el Obispo. Prevenimos, que aunque en España parece se ha seguido la opinion menos Canonica, de que baxo del nombre de Clero, se entiende el Cabildo de la Cathedral en esta materia, por decir representa el de todo su Obispado, (46) esta representacion no se admite por la Sede Apostolica, y sus Tribunales, que piden el concurso del Cabildo, y todo el Clero para llenar este requisito, y han canonizado esta opinion contraria. (47)

El otro, la causa de evidente vtilidad, ò necessidad: y otro, el que aya de ser esta comun: y el vltimo, que se

(42) *Memor. num.* 18. 22. *&* *alibi.*

(43) Tusch. *lit.C. conclus.* 323. *num.*2. *& concl.* 625. *n.* 5. Barbos. *dict. claus.*38.*n.*8.

(44) *Iuxta illud: quandoque bonus dormitat, &c.*

(45) *Cap.Non minus* 4. *cap.Adversus* 7. *de Immunit. Eccles. cum concord. in* 6. *& in Clement. Bull. in Cœn. Domin. cap.*18. D.Gonzal. *in dict. cap. Non minus, à num.*14.& ibi Fagn.*à num.* 22. cumulat Pignatel.*tom.* 3. *consult.*15. *à num.* 7. *& consult.*26.*à n.*2.*& tom.*4. *consult.* 121. *à num.* 1. *& tom.*9.*consult.*41.*à n.*12.

(46) P.Suar.& alior. quos citat, & sequitur Cortiad. *decis.* 171. *num.*18.

(47) Contra P. Suar. & cæter. supr. Rot. apud Peñ.*decis.* 1079.*num.*10.cum alij.per Pignatel. *dict. consult.* 15. *num.* 34. *in med. & dict. consult.*26.*num.*4. *& dict. consult.*41. *num.* 12. *& in Brev. ad Archiepiscop.Cæsar August.* vers. *Dummodo ad id Cleri eorund. Civitatis, & districtus, &c.* apud Pignatel.*dict.consult.* 121. *num.*17. Fermosin.*in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de Constit.quæst.* 13. *a numer.* 48.

se consulte à su Santidad, y obtenga su assenso, sin el qual no se puede compeler à los Eclesiasticos para cobrar la tal contribucion, aun por causa de evitar, ò cautelarse de peste, sinò es que interviniere peligro en la tardança. (48) Sin estos no vale la contribucion impuesta por vn Clero junto, para la defensa de su Obispado. (49) Los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y demàs Prelados Eclesiasticos, fuera del caritativo Subsidio, y otros, que por costumbre, ò derecho les corresponden, no pueden por su potestad imponer nuevas colectas, ò contribucion à su Clero, è Iglesias; y el gravarles aun en aquellos derechos, les està prohibido por los mismos Concilios, en que se estableciò la prohibicion de arriba. (50) Careciendo todos estos Prelados de potestad, menos gozarian de ella la Santa Iglesia de Toledo, y demàs, que por mayor parte siguieron su dictamen, para que contribuyesse el Clero en cerca de 30ꝥ. ducados, que confessò importarian los referidos gastos en cada quinquenio. (51) No nos detenemos en examinar el defecto de dichos requisitos, que por sì se manifiesta. En el de la causa, registradas las dos quentas, apenas se halla vna corta partida de la tassa del Rezo de San Joseph, que sea comun à todo el Clero; y ninguna de evidente vtilidad, ò precisa necessidad, *vt est videre.* (52)

(48) *Ita pluries Sacra Congregatio Immunitatis*, apud Pignatel. *dict. consult.* 121. *num.* 16. *& per tot. & dict. consult.* 41. *à n.* 47. *&* 56.

(49) Rot. apud Farinac. *tom.* 1. *seu part.* 1. *Recentior. decis.* 72. *per tot.*

(50) *Cap. Cum Apostolus* 6. §. *Prohibemus, cap.* 7. *& seqq. de censib. cap. Quia plerique* 8. *de Immunit.* cum alij. per Boer. *decis.* 133. *cum trib. seqq.* Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *centur.* 2. *cas.* 178. *num.* 1. optimè Barbos. *de Potest.* 3. *part. alleg.* 85. *à num.* 13. Balmased. *de Collect. quest.* 6. *à num.* 2.

(51) *Relac. num.* 4. *& seq.*

(52) *Relac. num.* 16.

Transparentanse las consequencias que podriamos sacar de tales antecedentes. Omitimos expenderlas, y el tocar en los Conventos de Religiosos, y Religiosas, cuyas Religiones son exemptas, y en especial de las doce que han obtenido particular exempcion de esta materia, por privilegios onerosos, por no suscitar mayor incendio. Comprimenos la reverencia de los Señores Arçobispos, y Obispos de aquellas Santas Iglesias, à quienes toca de su oficio reflexionar con mas extension todo lo que omitimos. Contemplamos, que cada vno atenderà à exonerar su conciencia, y evitar la indignacion de la Sede Apostolica, penas, y censuras que le estàn impuestas, viendo que su Esposa, sin facultad alguna, ni su consentimiento, le ha hecho tributarias todas sus Iglesias, Fabricas, &c. y lo que es mas, aun à la Dignidad de su propia Mitra, *facta est sub tributo domina, &c.*

179

A lo menos, de lo referido no se nos puede negar vna controversia: Si el pedir que se manden pagar, y cobrar los gastos de estas dos quentas, separados, è independientes de los Breves del Subsidio, y Excusado, por contribucion al Clero, vierte en vulnerarle, ò no su inmunidad? Basta para que el conocimiento de aquella materia en esta controversia, toque à los Ordinarios, *privativè quoad omnes.* (53) Haseles encargado desde lo antiguo la defensa de la inmunidad; y hasta por el juramento que hazen en su ingresso, se hallan obligados à cuidar de este conocimiento. (54) Con que se afiança hasta por este medio la incompetencia de nuestro articulo. Contenemonos en no expender las clausulas de aquellas prohibiciones, contra los que dàn auxilio, favor, y ayuda à la cobrança, y paga de tales contribuciones, considerando al señor Comissario General, y su Consejo de Cruzada muy agenos de entrometerse en esto. No permitirà, que sus Subdelegados se encuentren en tan escrupulosa controversia con los Ordinarios de nuestras Partes, y su Clero.

Oponese, que estas cobran los gastos comunes por la jurisdiccion de los Subdelegados, en que afirman se incluyen los de estas quentas. No se duda aquella cobrança de los propios, y verdaderos gastos comunes, segun los llevamos divididos, y que por sujetos à esta jurisdiccion, se capitularon por nuestras Partes en sus Concordias. (55) No se encontrarà en las otorgadas por la Santa Iglesia de Toledo, por sì, y las demàs que le han dado sus poderes, ò incluìdose en ellas, capitulados otros algunos gastos mas que aquellos. Porque han excedido, y exceden estas, incluyendo en sus repartimientos con los propios, los otros gastos, que indebidamente llaman comunes, quieren imputar este excesso à nuestras Partes. Nieganlo, con la justificacion que resulta de los motivos para separarse. (56) Don Adrian, que alega aquella inclusion, no la ha probado, ni ofrecido sobre ella justificacion alguna, como debia, assi porque la afirma, (57) como porque la dexamos descubierta por delito, que no se presume, sino se prueba. (58)

Queda afiançado, que los gastos de las dos quentas,

(53) *Clement. præsenti, de censib. Bull. in Cœn. Domin. cap. fin.* vers. *Ut vero presentes.* Gutierr. *de Gabell. quæst. 92. num.* 23. Barbos. *de Uniu. iur. lib. 2. cap. 3. num.* 157.

(54) *Dict. Clement. & Extravagant. vnic. de Immunitat. cap. Ego 4. de iur. iurand. in fin.* vbi Fagn. *vers. fin.* Mart. *de Iurisdict. part. 2. cap. 44. à num. 2. & num. fin.* Fermosin. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de Constit. quæst. 17. à n. 32. & quæst. 34. à num. 12.*

(55) *Supr. à num. 39.*

(56) *Relac. à num. 2.*

(57) *Ex regul. leg. 2. ff. de probat. cum concord.*

(58) *Ex regul. leg. Merito 51. ff. pro soc.* cum alijs per Gloss. ibi verb. *Inire.*

no ſon anexos, inherentes, ni dependientes de la materia de el Subſidio, y Excuſado, y juriſdiccion de ſus Breves. Oponeſe, que ſe han tenido, y reputado por tales, deſde las primeras quentas de la Congregacion del año de 597. incluyendoſe indiſtintamente en el repartimiento de eſtas gracias, para que junto con ellas las paguen los particulares contribuyentes, y que aſsi han corrido haſta aora. Regiſtrenſe las Actas de las Santas Congregaciones, y las inſtrucciones que en cada vna ſe han formado, para governarſe por ellas los Procuradores Generales, que por lo que mira à eſto, vàn recopiladas en papel aparte, y ſe encontrarà el abuſo de aquella mezcla. Los gaſtos que ſe executan en celebrar cada vna Congregacion, por dirigirſe al fin de otorgar las Concordias, ſe podrian reputar por anexos de ellas; y ſin embargo, por eſtenderſe à otros muchos puntos, diverſos de eſtas gracias, ſe deliberò, que para cobrarlos juntos con ellas, ſe obtuvieſſe aprobacion Apoſtolica de las Concordias. (59) En las inſtrucciones ſe mandò, que los Procuradores en ſus quentas ſeparaſſen los gaſtos comunes al Clero en eſta contribucion, de los no concernientes à ella, y que tocaban, ò à Igleſias particulares, ò à otros aſſumptos, para que eſtos los pagaſſe quien los debiera, y no cauſaſſen la confuſion, y mixtura que aora ſe objecta. (60)

(59) *Memor. num.* 15.

(60) *Ibid. num.* 22.

Para convencer ſu abuſo, ſin mas moleſtia, baſtan aquellas deliberaciones, y acuerdos, y la diferencia de gaſtos, comprehendidos en las aprobaciones Apoſtolicas à los que ſe han executado ſin ellas. Como quiera concedamos, que en todas las Congregaciones ſe caminaſſe ſin aquel tropiezo, y deſde que ſe celebrò la primera ſe huviera introducido el abuſo de bulnerar la inmunidad al Clero con eſtos gaſtos, y que huvieſſe obſervadoſe haſta aora, ſegun ſe figura. Alegaſe centenaria, y aun inmemorial, para afiançar aquella obſervancia, y eſtilo; y aunque de los hechos ſe reconoce no averla, pues haſta el año de 650. ſe aprobaron eſtas Concordias por ſu Santidad, importa poco. En eſta materia no valen todas las coſtumbres, y preſcripciones aun inmemoriales, por ſer incapàz de ellas, y ſe han mandado deſpreciar mucho antes que ſe celebraſſe la pri-

primera Congregacion de el Estado Eclesiastico en España. (61)

Resta la submission que se quiere fundar en el estilo, y observancia antecedente, y en las Actas de las Congregaciones del año de 602. y otras, en que se mandò al Procurador General de esta Corte sacasse Provisiones del señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, contra la Santa Iglesia de Cartagena, que se negaba à pagar los gastos hechos por aquel, y el de Roma, y sus salarios, y contra otras que fuessen morosas, y en las partidas de diferentes quentas, dadas desde el año de 635. hasta el de 90. en que se ponen los gastos de muchas Provisiones, sacadas por el Procurador General de esta Corte, contra diversas Santas Iglesias, para que pagassen los repartimientos de gastos comunes, segun por menor se expressa. (62) Exemplificase aquella submission con el pleyto seguido con la Provincia de Castilla de la Religion de Santo Domingo, sobre que contribuyesse en el repartimiento de aquellos gastos, que se avia hecho en la Congregacion de el año de 666. y de alli adelante, en que se le condenò por Executoria, sin embargo de concordar el Subsidio por sì en Escripturas separadas. (63)

Negamos la submission, distinguiendo los gastos comunes en propios, y abusivos, segun los dexamos divididos, y afiançada su distincion. Los propios, accessorios à estas gracias, vienen baxo de la jurisdiccion de sus Breves, como se ha probado. Tambien sucederia lo mismo con todos los comprehendidos en las aprobaciones Apostolicas que huvo de las Concordias, cuya execucion tocaba à la misma jurisdiccion. En vnos, y otros, ni las Congregaciones, ni las Santas Iglesias podrian negar la delegacion para su cobrança; y assi, mandaban se recurriesse à sacar de alli las Provisiones, sin que se encuentre palabra de someterse, ni prorrogarla, que no se necessitaba: (64) Luego no intervino la submission que aora se figura. Insistir en que con aquellos entraron los que llamamos abusivos, contra lo mandado, y resuelto por las Santas Congregaciones, y que las Provisiones se sacaban de todos juntos, bien pudo suceder; pero ni el señor Comissario General, ni su Consejo de Cruzada pe-

(61) *Authent.* Casa *de Sacrosant. Eccles. cap.* 1. *de consuet. cap. Quamquam* 4. vers. *Cum igitur Ecclesiæ, de censib. in* 6. *& in Bull. Cœn.* §. 15. *&* 16. D. Gonzal. *in dict. cap.* 1. *à num.* 8. Fagn. *à num.* 49. *vsque ad* 76. Sperell. *decis.* 37. *à numer.* 28. *& per tot.* Pignat. *tom.* 2. *consult.* 34. *à num.* 53. *& per tot.*

(62) *Relac. à num.* 18. *vsque ad* 22.

(63) *Relac. à num.* 24.

(64) *Relac. num.* 18. *cum duob. seqq.*

netrarian el abuſo, ni ſe puede preſumir, por lo que llevamos fundado. Juzgaban los gaſtos comunes, conforme à las Concordias en ſus tiempos, en que les tocaba la juriſdiccion para ſu cobrança, ſin penſar en eſtenderla à coſa alguna, *vltrà*: lo qual excluye ſu conſentimiento de prorrogar. (65)

(65) *Leg. 2. §. Sed ſi iudex*, & Gloſſ. ibi verb. *Inhibita,ff. de iudic.* Carlev. *de Iudic. tit. 1. diſp. 2. num.1072. per tot.*

Quando ſe quiera afirmar la extenſion, no ſe encuentran los requiſitos neceſſarios para prorrogar, ni cabe en los gaſtos abuſivos de indebida contribucion al Clero. La juriſdiccion Secular en lo comun ſe contrapone à la Ecleſiaſtica en las ſubmiſsiones; porque el lego ſe puede ſometer à Juez no ſuyo, ſin conſentimiento del propio, y el Ecleſiaſtico neceſsita de el de ſu Obiſpo. (66) Para prorrogarſe la juriſdiccion Ecleſiaſtica, ſe hazen preciſos quatro requiſitos, ò yà ſe reduzcan à dos. De ellos el principal es, el conſentimiento del propio Dioceſano: y el otro, para nueſtro intento, el conſentimiento de ambas partes, omitiendo el que ha de ſer en otro Juez Ecleſiaſtico, y la controverſia ſi ſe admiten los Delegados. (67) Por las Actas de las Congregaciones, y demàs notorio, reſulta, que en ellas no intervienen los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos de las Santas Igleſias, cuyos Diputados alli ſe juntan, ni que dèn ſus poderes à eſtos, y menos ſus conſentimientos para lo que acuerdan en las Actas, y mandan en ſus inſtrucciones, &c. Luego no ſe pueden aver ſometido eſtas Partes, y demàs Santas Igleſias à la juriſdiccion de Cruzada. Como quiera ſe figure la prorrogacion, ſeria nula para con los Ordinarios, por defecto del principal requiſito, que no pueden renunciar los ſubditos. (68)

(66) *Cap.Significaſti* 18.*de for. compet.* vbi D.Gonzal.*n.3.* Fagnan. *num.1.& com.*

(67) *Ex dict. cap. Significaſti, cap.1. cap. Si diligenti* 12. *eod.* D.Gonzal. *in dict.cap. 1.num.3.& in dict.cap.12. num.4. & 9. & melius in dict.cap.18.à num.* 5. Fagnan. *in dict.cap.1.à n.4.& melius in dict. cap.Significaſti, à num.* 11. generalitèr Carlev. *de Iudic. tit.* 1. *diſp.2.à n.978.&* 1075.

(68) *Dict.cap.Si diligenti*, cum alij. Carlev. *ead. diſput. num.*403. 1055. *& ſeqq.*

No baſta que los Procuradores Generales de eſta Corte, à mandatos de las Congregaciones, ò ſin ellos, ayan pedido, y ſacado las Proviſiones, tantas quantas ſe alegan contra diferentes Santas Igleſias, para que pagaſſen el repartimiento de los gaſtos comunes. Fuera de no averſe exhibido Proviſion alguna de ellas, y no probarlas la relacion de ſus gaſtos en las quentas, y demàs ſin el relato; no ſe encuentra en las partidas de eſtas, ni en otra forma, el que alguna de aquellas Santas Igleſias citadas, con las Proviſiones ayan comparecido en el Conſejo à reſponder à ellas, contextando, ò haziendo

otro

otro acto posſitivo, ù negativo, en que afianzar la prorrogacion por ſu conſentimiento, ſin que no ſubſiſte eſta. (69) Han pagado todas lo que ſe les pedia, ſin dàr lugar à contienda de juicio, como conſta de las miſmas quentas: Luego es incierta la prorrogacion que ſe figura.

(69) *Probat Gloſſ. per text. ibi in leg.* 1. verb. *Incoatę, Cod. vbi de crim. ag. oport.* Fagnan. *in dict. cap. Significaſti, n.* 12. Carlev. *vbi ſupr. à num.* 979. *&* 989.

Excluyeſe la Executoria de los Padres Dominicos, por lo expendido arriba. De ſu contexto ſe manifieſta, que no opuſieron articulo de declinatoria, y contextaron ſin pedir las quentas, y examinar ſus partidas, con que deſcubrir el abuſo; y finalmente, vna menos plena defenſa. Como quiera, ò aquellos gaſtos fueron propiamente comunes de eſtas gracias, ò no? Si fueron de los que llamamos propios, como ſe preſume de aver tomado aquellas quentas la Congregacion, y hecho el repartimiento, y ſe dà à entender en la probanza, yà ſe reconoce que no huvo ſubmiſsion alguna. (70) Si entraron con mixtura de abuſivos, el Conſejo no la penetrò, ni conſintiò, ni podia en el abuſo, ſegun queda acreditado. Lo miſmo ſi todos aquellos gaſtos, indebidamente llamados comunes, fueron abuſivos, afianzado eſto, y aquello en el eſtilo, ò coſtumbre que aora ſe alega, y dexamos reprobada. (71) Con que por qualquier medio no pudo aver ſubmiſsion; y ſi la Executoria ſe diò por aquella coſtumbre, es nula, y de ningun valor. (72) No fueron capaces de ſometerſe, en perjuicio de toda ſu Orden, ni de renunciar ſu exempcion contextando: (73) Luego menos pudieron perjudicar à terceros, quales ſon nueſtras Partes, que no han querido contextar, declinando, &c. y aſsi ſe aplica mal à eſte juicio. (74)

(70) *Ex deduct. ſupr. à num.* 64.

(71) *Ex deduct. ſupr. num.* 61.

(72) *Ut expreſſ. in cap. Cum cauſa* 8. *de ſent. & re iudic.* vbi Barboſ. D. Gonzal. & cæter.

(73) *Ex dict. cap. Si diligenti, & cæter. ſupr. num.* 68.

(74) *Non enim ſiquid non bene dirimatur, hoc & in aliorum iudicum vitium extendi oportet; vt in leg. Nemo iudex* 13. *Cod. de ſent. & interlocut.*

Omitimos expender, que las quentas de los dichos gaſtos ſe tomaban en las Congregaciones por Diputados, que ſe nombraban para ello, y las aprobaban, y ſus repartimientos. (75) De que provenia el aver ſido entonces executiva ſu cobranza. Llevamos tocado, que las de eſte pleyto, y ſus repartimientos, ſe hallan ſolo aprobadas por el Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, acreedor à ſu cobranza, y quiere que ſea executiva. No conſideramos, que en ſu aprobacion ſe haga Juez de todas las Santas Igleſias de Eſpaña, *quod abſit*, ni lo pudiera ſer en ſu propia cauſa, y tan expotico, que ſin oìr

(75) *Relac. ſub num.* 17. verſ. *En las Compulſas, & n.*20.

à los deudores, los condene en aquella aprobacion, para que sea executiva, como ha pedido Don Adrian. Manifiestase todo esto por sì casi increìble, y nos parece que solo acredita abusos notorios, despues que no se celebran Congregaciones en forma.

Concluìmos en la materia de las dos quentas, y sus repartimientos, que se ha de cobrar del Clero Secular, y Regular por nueva contribucion, segun dexamos acreditado. Yà se descubre, que en esta no cabe prorrogacion; pues si no ay jurisdiccion en los señores Arzobispos, y Obispos, &c. para imponerla, y compeler al Clero à la paga, antes de obtenerse el assenso Apostolico, aun quando concurran los requisitos de licita contribucion, (76) nunca se podria prorrogar jurisdiccion, que no ay, en los demàs, por tocar *privativè* à la suprema regalìa de su Santidad. (77)

(76) *Sacr. Congreg.* apud Pignatel. *tom.* 4. *dict. consult.* 121.*num.*16.*& per tot. & in Brev.ad Archiep. Cæsar August.* vers. *Non licuisse tibi.*

(77) Latè probant DD. *supr.citat. num.*50.

PUNTO SEGUNDO.

AFIANZASE LA INCOMPETENCIA, POR LA question de estàr estas Partes totalmente separadas de la representacion que se dice, y cuerpo comun del Estado Eclesiastico, y su Procurador General: que no ay tal cuerpo, ni representacion comun: y no tocar su determinacion al Consejo.

HEmos discurrido por los medios, que influyen tanto en estimarse à estas Partes separadas en el todo de la dicha representacion, y cuerpo, quanto vnidas à èl, aviendo otorgado de por sì sus Concordias. Incluyense en el segundo medio aun las Santas Iglesias vnidas, y que siempre han concordado con la de Toledo. Pudieramos omitir por ello el molestar con mas discursos, si nuestras Partes no huviessen contrahido tan grave empeño en la validèz de su separacion, como todos los Autos manifiestan. Sin embargo, ceñirèmos à lo mas breve la materia de estos dos puntos, tocando lo que baste à gustar de los meritos para deducir la declinatoria. Reducense las questiones del presente à dos. Si pueden estas, y otras qualesquiera Santas Iglesias separarse de la dicha representacion, y cuerpo comun, y que-

quedar independientes de los gaſtos de ella, ò no? Si la Procuracion, y poder de Don Adrian ceſsò, deſde que ſe juntò la Santa Congregacion del año de 717. y por eſte miſmo hecho ſe le revocò, ò no? Prevenimos, que haſta averſe reparado la materia del punto ſiguiente, no ſe avia penetrado en què conſiſtia aquella repreſentacion comun, y formacion de ſu cuerpo. Por lo que cauſaba la confuſa admiracion que ſe deſcubre en los ſegundos medios de la carta circular de la Santa Igleſia de Cuenca, (78) que remitimos à eſte lugar. En que avrèmos de proceder con la miſma confuſion.

(78) *Relac. num.* 5. verſ. *La de Cuenca.*

El objeto de eſtas dos queſtiones, y ſu materia, ſe deducen de la carta circular de la de Toledo. (79) Afirma por nulidad la ſeparacion de las de Cuenca, Plaſencia, y otras, que las avian ſeguido, y apartadoſe, por ſolo ſu arbitrio, y ſin otra razon, de la repreſentacion comun, y cuerpo del Eſtado Ecleſiaſtico de eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, que ſe avian mantenido en todos tiempos con la mayor vnion, y conformidad: Que en viſta del Breve de la Santidad de Clemente VIII. y Actas de las Congregaciones, en orden à ſu practica, y obſervancia, ſe perſuadia, y ſuponia la neceſsidad, y vtilidad de los Procuradores Generales, por los diferentes negocios, à beneficio del dicho Eſtado, à que ſiempre avian atendido, por lo que era nulo lo obrado por aquellas Santas Igleſias en ſu revocacion: y que eſta ſe hallaba eſpecialmente reſervada à la mayor parte de todas las Santas Igleſias, conſultadas por la de Toledo, cuya ſolemnidad, y forma no avia precedido à la ſingular determinacion de aquellas que ſe avian querido ſeparar, y que ſe extinguieſſen dichos empleos. En todo lo qual deſpues ſe ha inſiſtido.

(79) *Relac. num.* 4.

Divideſe en dos partes: vna del cuerpo, y repreſentacion comun de aquel Eſtado, en todos tiempos vnido: y otra de la duracion de los Procuradores Generales, ſu neceſsidad, y vtilidad en mantenerſe ſiempre por beneficio de aquel cuerpo. Para componerſe eſte de todo el dicho Eſtado Ecleſiaſtico, ha de abrazar neceſſariamente las 36. Santas Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales, tres Abadìas, y dos Vicarìas, que ſe nombran en las Concordias, y en los repartimientos de los llamados gaſ-

(80) *Relac. num.* 17.

tos comunes. (80) Siguiendo la opinion menos Canonica, cada vna de dichas Santas Iglesias representarà sus Colegiatas: y de las dichas Abadìas, y Vicarìas, las situadas dentro de su Diocesi, y las que no seràn representantes por sì de su Clero. Representaràn tambien el Clero Secular, y Regular de todo su Obispado; pero como quiera no se puede negar, que este Clero, y aquellas Iglesias representadas entraràn en la representacion por partes, ò miembros de la que las representa. (81) Traslucese yà la variedad de fueros que gozan aquellos miembros, por los regulares exemptos, y algunas Abadìas, ò Iglesias, que lo son de la jurisdiccion ordinaria & *nullius*.

(81) *Ut de Concilijs Civitatuum, quę cives repræsentant, & earum vicos, vti membra, Gloss. in rubric. Cod. quæ sit long. consuet.* Avendañ. *respons.* 34. *num.* 1. vers. *Ex supra dictis*, D. Valenzuel. *consil.* 79. *à num.* 47.

Digiramos tan crecido cuerpo, antes de meterlo à la competencia. Formarse, aunque de tantas personas, en la comunion de todos los Fieles Christianos, como el Cuerpo Mystico de la Iglesia Universal (82) no puede, assi por la resistencia, como por restringirse à solo el Estado Eclesiastico de dichos dos Reynos. Pensar en la materia jurisdiccional, y de potestad, quitandola à los Obispos, Prelados Regulares, y à su Santidad, sobre aquellas personas, para figurar tal cuerpo, y representacion, *absit*: Luego necessariamente se ha de componer de ellas en la masa de los bienes, y rentas Eclesiasticas, y demàs del patrimonio de cada Iglesia, Convento, Beneficios, Capellanias, &c. Pruebase con todas las Actas de las Congregaciones de aquel Estado, y quentas de sus Procuradores Generales, que vierten en pleytos, y negocios de esta materia vltima, y no de las antecedentes, segun se reconoce de las que estàn en este Pleyto, y refieren en el Memorial.

(82) *Cap.* 1. §. *Una, de Sum. Trinit.* cum alijs per Fagnan. *in cap. Quanto, num.* 60. vers. *Deinde, de translat. Episc.*

Todos aquellos bienes, rentas, &c. son de Jesu-Christo; y su Santidad, como su Vicario, solo puede disponer de ellos en propriedad, y vsufructo, sin solemnidades, ni consentimiento de los interessados, aunque no sin justa causa, hablando licitamente, y en la opinion mas comun. (83) Los demàs Prelados inferiores, desde lo antiguo carecieron de potestad, para enagenar la propriedad de aquellos bienes, y rentas, siendo raìces, & *quæ servando, servari possunt*, hypotecarlos, ù obligarlos sin justa causa, y otras solemnidades, y entre ellas el

(83) *Cap. Salvator.* 8. *cap. Res Ecclesiæ* 12. *caus.* 1. *quæst.* 3. *cap. Qui Christi* 1. *cap. Non liceat Papæ* 20. *cum alijs caus.* 12. *quæst.* 2. *cap. Nulli* 5. *de reb. Eccles.* vbi D. Gonzal. *num.* 2. Fagn. *in cap. Quanto, à num.* 82. *de transl. Episc. & in cap. Cum pridem, num.* 46. *& num.* 85. *de pact.*

el consentimiento expresso, que llamamos tratado, de los inmediatamente interessados en la Iglesia, Monasterio, &c. à quien tocan, y firmado de ellos. (84) Omitimos las demàs, y el assenso Apostolico de las modernas disposiciones, por no venir al intento. En el señalamiento de las rentas por alimentos à los dichos interessados, fabricas, &c. se dispuso desde lo antiguo la distribucion que llamamos Canonica, de que no tratamos, por reducirse yà oy à las asignaciones de cada porcion, que por costumbre de los Obispados, ò en otra forma toca à las Dignidades Episcopales, Mesas de sus Cabildos, Fabricas, Curas, y Beneficiados. (85) Por las mismas reglas de propriedad, y asignacion corren las dotes de Capellanias, y demàs fundaciones Eclesiasticas en el Clero Secular, y en el Regular respectivamente de cada Convento, y sus Prelados, conforme à las Constituciones de cada vna Religion.(86)

Cada vna de las Cathedrales goza de dos respectos. En el vno es propia Esposa de su Obispo, y constituyen vna Iglesia, y vn cuerpo individuo, representando este la cabeza, y aquella los miembros, y matriz de todas las Iglesias del Obispado, por incluìrse estas, y la Cathedral en la Dignidad Episcopal. Por aqui se llama el Cabildo de sus Canonigos Senado de toda la Diocesis, y el Obispo su Presidente, que sin consejo en vnos casos, y en otros sin consentimiento de aquellos, no puede disponer muchas cosas, por precisarle à esto el derecho, ni formar estatutos que liguen à todos los Diocesanos en lo espiritual, y demàs concerniente, se permite al vno sin el otro. De todo lo qual proviene el derecho de que faltando el Obispo, quede viuda, y succeda en su Sede vacante, para todo lo que por derecho comun le està permitido. (87) En el otro, el Cabildo de la Cathedral forma vn Colegio de los Canonigos, y demàs individuos de que se compone, segun la costumbre, ò estatuto de cada vna, y hazen otro cuerpo, cuya cabeza es el Dean, ù otra Dignidad, sin intervencion del Obispo, y por esto se llama pequeña cabeza. Goza por derecho comun todos los privilegios de Cuerpo Colegial, y todas las señales que lo constituìan de sello, &c. y puede prohibir que la Congregacion, ò junta de otros Clerigos,

(84) *Cap. Sine exceptione 52.* ibi: *Et cum totius Cleri tractatu, ac consensu id eligat.* Et infrà: *Absque conniventia, & subscriptione Clericorum, & alijs per Gloss. ibi dict. caus. 12. & quæst. 2.* & ibi Barbos. *num. 3. cap. 1.* vbi D. Gonzal. *à num. 2. & per tot. dict. cap. Nulli,* vbi D. Gonzal. *n. 13.* Fagnan. *num. 11.* Rodoan. *de Reb. Eccles. non, &c. quæst. 24. à n. 10. & q. 25.*

(85) *Cap. Certificari 9. de sepultur.* vbi Barbos. *num. 1. & de vnivers. iur. lib. 3. cap. 19. per tot.* D. Gonzal. *in cap. 1. n. 9. de præbend.*

(86) Uti per D. Gonzal. & Fagnan. *in dict. cap. 1. & cap. Nulli de reb. Eccles.* Barbos. *de Potest. part. 3. allegat. 95. à n. 2. & per tot.* Rodoan. *vbi supr.*

(87) *Cap. Novit 4. cum seqq. de hij. quę fiunt de prelat. cap. Scire debes 7. cap. Sicut vir. 11. caus. 7. quæst. 1. cap. Inter corporalia 2. §. Sed neque, & per tot. de transl. Episc. cap. Hijs quę, cum alijs de maiorit. & obed.* cum cæter. per Barb. *de Canonic. cap. 42. à n. 1. & per tot.* D. Gonzal. *in cap. Cum consuetudinis, à num. 5. & 9. de consuet.* Fagnan. *in cap. Cum omnes, à num. 4. de constitut. & in cap. Quia propter, à num. 5. de elect. & in cap. de Cętero, n. 13. de Cleric. non resid. & in cap. Cum dilectus, à num. 12. de Religios. domib. & in cap. Ad audientiam, a num. 10. de Eccles. edific.*

gos, dentro de ſu Obiſpado, lleven aquella Colegialidad, y ſus ſeñas. En eſte ſolo deben tratar de los negocios, y coſas pertenecientes à ſu Meſa Capitular, y ſus rentas, la diſtribucion de ellas, en ganarlas, &c. Pueden eſtablecer eſtatutos concernientes à todo eſto, y al govierno de ſus individuos, guardando los requiſitos neceſſarios, por ſola ſu autoridad, y ſin la del Prelado, menos en los caſos arduos en que ſe neceſsita eſta.(88)

Lo que hemos tocado, ſe entiende por lo comun en las Cathedrales de Eſpaña, que tienen Meſa Capitular, con ſus rentas diſtintas de la Meſa Epiſcopal, y las ſuyas, y no donde no huviere mas que vna Meſa con rentas comunes, en que ſe obſerva otra regla. (89) Omitimos la formalidad de enagenar los Prelados los bienes raìces de ſus Meſas Epiſcopales, hypotecarlos, &c. y los Cabildos de las Cathedrales los de ſus Meſas. Las Colegiales gozan por privilegio de aquella Colegialidad, y ſus ſeñas, en formar Cabildo, &c. al modo de la Cathedral, en el ſegundo reſpecto. (90) Las enagenaciones de los bienes raìces de eſtas, hypotecarlos, &c. y de los de las Parroquiales, y demàs Igleſias, Conventos, &c. y la aſsignacion de ſus rentas *reſpectivè*, quedan yà tocadas, y ſus reglas. (91) El conſentimiento en cada vna de eſtas, yà ſe reconoce que en las Colegiales ha de ſer en tratados de ſu Cabildo: En las Parroquiales de los Curas, y Beneficiados, y Mayordomos de Fabricas, y en las inferiores los Mayordomos de ellas, que les nombran los Obiſpos: En las Capellanias, ſus Capellanes, *& ſic de cæteris*, por ſer eſtos los inmediatamente intereſſados, ſegun las citadas reglas. En el dominio, y diſpoſicion de los frutos, y rentas de aquella aſsignacion, ay diferencia, pues los Mayordomos referidos han de eſtàr en conſumirlos à las Ordenanzas, ò Eſtatutos que ſe les han dado por los Prelados para dàr ſus quentas en las viſitas; (92) y los otros Obiſpos, Canonigos, Curas, Beneficiados, &c. los conſumen como propios en ſu congrua, y demàs de ſu libre voluntad, ò en la controverſia de ſi deben dàr lo que les ſobra à pobres, ò no, porque aun en eſta no ſe les niega la libertad de diſtribuìrlos entre pobres, ù obras pias à ſu arbitrio.(93)Lo miſmo en los Conventos de Religioſos, y Religioſas. (94)

(88) *Ex cap. Capitulum 30. de reſcript. cap. Dilecta 14. de exceſsib. prelat.* D. Gonzal. & Barboſ. *ſupr. proximè*, Anguian. *de Legib. lib. 2. controv. 4. à num. 4.* Urrutigoyt. *de Eccleſ. Cathedr. cap. 22. à n. 1. 61. 79. & 89.*

(89) DD. *in cap. Edoceri 21. de reſcript.* cum alijs per D. Valenzuel. *conſil. 122. à num. 32.*

(90) Loter. *de Re Benefic. lib. 1. quæſt. 14. à n. 38.* Urrutigoyt. *dict. cap. 22. num. 68. & 101.*

(91) *Supr. num. 84. & ſeq.*

(92) *Cap. Volumus 2. cap. Quia in quibuſdam 4. cum ſeqq. diſt. 89. cap. 9. ſeſſ. 22. de Reformat.* S. C. T. D. Valenzuel. *dict. conſil. 122. à n. 38.* latè Barboſ. *de Univerſ. iur. lib. 1. cap. 46. à num. 5.*

(93) *Ex cap. Cum ſecundum 16. de preb.* D. Covarr. *in cap. 1. de Teſtam. à n. 2. & in cap. 7. à num. 5.* latè Moſtazo *de Cauſ. Pijs, lib. 8. cap. 1. à n. 1. præcip. n. 21. & à n. 27. & cap. 2. per tot. cum duob. ſeqq.*

(94) Donat. *in Prax. regular. tom. 1. 2. part. tract. 15. q. 23. & tom. 4. tract. 15. q. 24.* Tambur. *de Iur. Abb. tom. 2. diſp. 22. quæſit. 15. & tom. 3. diſp. 11. quæſit. 1.*

Por

Por lo expendido ſe transluce, que la repreſentacion de aquellas partes, ò miembros en ſus bienes no puede ſubſiſtir conforme à derecho en la Cathedral, ù otra que los repreſenta. Cifrarèmos el diſcurſo, ſolo para tocar nueſtro intento; pero omitimos explanarlo, por no herir de lleno en tan delicadas arterias. En las Congregaciones concurren ſolo los Procuradores de los Cabildos de las Cathedrales, &c. Acreditamos, que eſto no es con intervencion de ſus Prelados, y conſta de los poderes de aquellos Procuradores: (95) Luego viene cada vn Cabildo en el ſegundo reſpecto, y no en el primero, como Senado de ſu Diocesis, cuyo Preſidente, y cabeza es ſu Obiſpo, &c. En eſte del govierno eſpiritual, y demàs concerniente à ſu materia favorable, confeſſamos, que por el nombre de Igleſia, y por el de Clero, ſe entiende el Cabildo de la Cathedral, y repreſenta al inferior; (96) pero no fuera de eſte reſpecto, en materias perjudiciales, odioſas, y reſtringibles. (97) Reflexionenſe los notorios principios que llevamos tocados en la obligacion, diſpoſicion, aſsignacion, y diſtribucion de los bienes, y rentas Ecleſiaſticas, y ſus frutos, lo perjudicial, odioſo, y reſtringible à que por las Canonicas diſpoſiciones eſtàn ſujetos, y la poteſtad de la pequeña cabeza, y penetraranſe nueſtros conceptos.

Repareſe en la maſa, de que dexamos probado ſe quiere formar aquel cuerpo, y repreſentacion comun, bienes, rentas, &c. El Cuerpo Myſtico de la Igleſia Militante, y Univerſal, deſde la Suprema Cabeza, haſta el mas inferior miembro, ſe funda en la poteſtad de Llaves, y juriſdiccion, que concediò Chriſto à San Pedro, y comunicò à los demàs Apoſtoles. (98) Diſtribuyeſe en las poteſtades, ò dignidades, y oficios, ſegun la diverſidad de miembros que componen aquel perfectiſsimo Cuerpo, y ſu gerarquia, para que cada vno exerza de aquella poteſtad concedida lo que le correſponde à ſu empleo, ſin confundirſe el exercicio de vnos con otros. (99) No empero ſe encontrarà en toda la Igleſia Catholica Romana, y ſu Cuerpo, algun conſtitutivo de bienes, rentas, &c. pues ſe conſtituyò divinamente ſin ellos, y ſolo los goza por patrimonio

(95) *Memor. num.* 7. *&* 8.

(96) *Cap. Per exemptionem* 9. & ibi Gloſſ. verb. *Parrochiani, de privileg. in* 6. *cap. Cum Clerici* 19. & ibi Gloſ. verb. *Eccleſiæ Placentinæ, & goſſ. ſeq. de v. ſ.* Fagn. *in cap. Bonæ memoriæ, el* 1. *à n.* 2. *de poſtulat. prælator. vſque ad* 12. & ibid. D. Gonzal. *num.* 1.

(97) *Ex cap. Statutum* 22. *de elect. in* 6. Abb. *in dict. cap. Bonæ, n.* 2. & ibi Fagn. *à n.* 12. Barboſ. *Appellat.* 51. *num.* 3.

(98) *Cap. Sacroſancta* 2. *cum ſeqq. diſt.* 22. *Extravagant. vnam ſanctam, de maiorit. & obed.* Mart. *de Iuriſdict.* 1. *part. cap.* 9. *à n.* 16. *& cap.* 12. *& ſeqq. vſque ad* 17. D. Covarr. *in regul. peccatum,* 2. *part.* §. 9. *n.* 6. verſ. *Qua in re, & lib.* 4. *var. cap.* 14. *à n.* 11. & ibi Add.

(99) *Cap. Singula* 1. *cum ſeqq. diſtinct.* 89. *cap. Pervenit* 39. *cauſ.* 11. *quæſt.* 1. cum alijs Mart. *ead. part. cap.* 49. *à num.* 3. D. Covarr. *in dict. regul. peccatum,* 2. *part. &* §. 9. *n.* 6. verſ. *Alioquin.* D. Valenz. *conſ.* 34. *à num.* 14.

de Jesu-Christo, para mantener el Culto Divino, sus Ministros, lo demàs à esto concerniente, y necessario, y à los pobres, sin constituìr en ellos sus fuerças, miembros, &c. (100) En nuestro caso se quiere dàr vn cuerpo, y representacion comun de Iglesias, Conventos, Clero, &c. Confundiendo el exercicio de las pequeñas cabezas en bienes, y rentas, infierase qual pueda ser en aquella Universal Iglesia.

Siguese la impossibilidad del cuerpo inseparable, y representacion comun de todo el Estado Eclesiastico de estos dos Reynos en sus bienes, rentas, &c. que quiere sustener la Santa Iglesia de Toledo. Deducelo de las Santas Congregaciones de el dicho Estado, en que lo idèa. Alli solo concurren los Procuradores de los Cabildos de cada vna Santa Iglesia, y con sus poderes, en el segundo respecto. Convocanse en virtud de licencia de su Magestad, y la orden que les dà para juntarse. (101) El principal fin es, y ha sido, para recibir cada vn Cabildo en sì la colectacion de las gracias de el Subsidio, y Excusado, concedidas à su Magestad por lo respectivo à su Obispado, concordar las cantidades que por este se deben pagar, y obligarse à ello en su nombre, y de todo el Estado Eclesiastico, contribuyente de su Diocesis. (102) De este encabezamiento se ha querido deducir la representacion de todo el Clero Secular, y Regular, y aun de los Señores Arçobispos, y Obispos, por las rentas de sus Mesas, y las de aquellos: y que estèn subditos como miembros à la representacion comun, è inseparable. No se duda la obligacion en dichos señores, y demàs Clero de pagar su contingente, en virtud de los Breves; pero que fuera de esto, siendo cabezas de sus Cathedrales, los Cabildos de ellas, como parvas cabezas, les ayan de representar, y sujetarlos como à miembros, *absit*.

Infierase lo mismo de las demàs Iglesias inferiores, Conventos, Clero, &c. de cada vn Obispado, que aun sin su consentimiento les quieren obligar en la representacion comun, contra las reglas arriba propuestas. La libertad concedida à los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Cabildos de sus Cathedrales, en el goze de la porcion asignada à cada vno por dote de sus

Mesas,

(100) *Cap. Habebat Dominus loculos,&c.* Et infrà: *Et suorum necessitatibus,& alijs indigentibus tribuebat* 17. *caus.*12.*q.*1.*cap.Cum ex eo* 34.*de elect.in* 6. ibi: *Ne sicut à multis de Christi patrimonio,&c.* D.Covarr.*de Testam.cap.*7.*n.*7. *Extravagant. cum inter* 4. *& quia quorundam* 5.vers.*Ad impugnandam ,& seqq.* & vers. *Nec obstat,* & vers.*Et si queratur,& alibi de v.s.* P. Molin. *de Iust. & iur. tract.*1.*disp.*21. vers. *Item vero Ecclesiastica potestas, & disp.* 28. vers. *Quinto,* ibi:*Quorsum item Christus dominium rerum temporalium acciperet, quas Paulus vt stercora arbitratur, & vers. seq. & per tot. & disp.*29. vers. *Quidam, & per tot.*

(101) *Memor.num.*15.*& expres. num.*54.

(102) *Memor. num.* 8.

Mesas, y en la distribucion de sus frutos, y rentas, es igual, y vna misma à los interessados en las Iglesias inferiores, Conventos, Capellanias, &c. y se la deben guardar. (103) El Cabildo de qualquier Cathedral vsa del derecho de reclamar por nulo todo lo que sin su consentimiento executare su Prelado quando lo necessita. (104) Para obligar al dicho Clero, sus Iglesias, &c. se haze indispensable su consentimiento, *prout suprà*: Luego para con estos debe el Cabildo de la Cathedral observar el mismo derecho, (105) y por consiguiente es nula, y de ningun valor la llamada representacion comun, sin expresso consentimiento de aquellos individuos, ò miembros.

Si se atiende à la Congregacion de los Cabildos por sus Procuradores, no constituye, ni puede cuerpo civil, estable, y perpetuo. Dividese este en dos especies. Una es la que se llama Universidad, como las Ciudades, Villas, &c. que abraza las personas naturales de sus Ciudadanos, ò vecinos. Otra que se dice Colegio, ò Congregacion de personas naturales, que viven baxo de algun Instituto. Ay otro cuerpo no perpetuo, que vulgarmente llaman Sociedad, ò Junta para negocios, bienes, &c. (106) En los perpetuos se necessita de Cabeza, ò Superior, Ordenanzas, ò Estatutos por donde se goviernen los individuos, señas de Colegialidad, ò Universidad, como Oficiales que los representan, ò los mismos individuos convocados, arca comun, y otras, y licencia para ser licitos, ò aprobacion del Principe, &c. (107) Estos se pueden llamar Reales, y aquella Junta, ò Sociedad personal, aunque sea de cuerpos civiles. (108) Por celebrarse esta en publico, para tratar sus negocios, necessita de licencia del Principe, ò assistencia de algun Ministro: y suele ser voluntaria, ò necessaria, segun las causas. (109)

A las primeras especies no corresponde este cuerpo de la Congregacion de las Santas Iglesias, por no encontrarse en èl Superior, ò Cabeza que las govierne, y sin ella seria acephalo: lo que està prohibido à los Eclesiasticos. (110) No tienen Ordenanzas, ni demàs señas de Universidad, ò Colegio, *vt patet*: Luego no puede ser estable, y perpetuo. De quererlo constituìr tal,

(103) *In cap. Probibemus* 7. *de censib.* ibi: *Sed libertatem, quam sibi maiores conservare desiderant, minoribus suis bona voluntate conservent*, cum alijs per D. Gonzal. *ibi à num.* 5.

(104) *Tot. tit. de Hij. quæ à prælat. sine consens. cap.*

(105) *Tot. tit. Quod quisque iur. &c.* cum alijs per D. Gonzal. *in dict. num.* 5.

(106) *Ex tot. tit. de Colleg. & corp. illicit. leg.* 1. *circ. fin. quod cuiusq. univer. nom. leg. Cum pater* 77. *§. Dulcissimis, ff. de legat.* 2. optimè Tiber. Decian. *tract. Crim. lib.* 7. *cap.* 20. *num.* 1. cum alijs per Urrutigoyt. *de Eccles. Cathedr. cap.* 25. *à num.* 35.

(107) *Ex leg.* 1. *dict. tit. de Colleg. illicit. dict. leg.* 1. *quod cuiusq. vnivers.* Loter. *de Re Benefic. lib.* 1. *quæst.* 14. *à n.* 38. *&* 55. Barbos. *de Univers. iur. lib.* 2. *cap.* 11. *à num.* 66. *&* 73. *& de Canonic. cap.* 2. *à n.* 10. Losæu. *de Iur. Universit. part.* 1. *cap.* 2. *per tot.*

(108) *Ex cap. Dilecta* 14. *de excessib. prælator.* Innoc. *ibi n.* 5. Loter. *dict. quæst.* 14. *n.* 50. *& sub n.* 66. vers. *Veluti cum.*

(109) *Dict. leg.* 1. *quod cuiusque vnivers.* D. Cresp. *observ.* 112. *n.* 9. D. Matthæu *de Regim. cap.* 10. *§.* 2. *à n.* 171. optimè Innoc. *in dict. cap. num.* 1.

(110) *Cap. Submittitur* 8. *distint.* 21. Fagn. *in cap. Maiores, à num.* 19. *de Baptism.*

tal, se vulneraria hasta el derecho Divino. Cada vna Santa Iglesia es Esposa de su Obispo, y forman vn cuerpo individuo, siendo este la cabeza, y aquella los miembros: (111) y no es licito separar estos de aquella, (112) ni à la Esposa del Esposo, sino es faltando al derecho Divino, y mas para mezclarla en cuerpo ageno. (113) Omitimos expender las consequencias indecorosas à todas las Santas Iglesias de España, que de aqui se pueden deducir, subsistiendo el cuerpo perpetuo, que pretende mantener la de Toledo. Lo cierto es, que la Santa Congregacion de ellas, no es mas que sodalicia, *cœtus*, junta, ò cuerpo personal, à que concurren en el segundo respecto, para tratar los negocios de sus rentas, y demàs de vtilidad comun, y en que entran por principal objeto las Concordias, ò encabezamientos del Subsidio, y Excusado, y viene baxo de la tercera especie de cuerpo, *vt suprà*. Pruebase porque hasta el año de 596. era voluntario el concurrir sus Procuradores, ò retirarse: y la mayor parte no obligaba à la menor, desde el año de 530. en que huvo Congregaciones del Estado Eclesiastico. (114) Todo lo qual acredita componer cuerpo de la tercera clase: (115) como el dàr la licencia, y ordenes su Magestad para convocarse, y juntarse, que en vn cuerpo Eclesiastico individuo, y estable, *absit*.

(111) *Supr. num.* 87.

(112) *Cap. Cum non liceat* 12. *de præscript.* cum concord. Fagn. *in cap. Cum dilectus*, *n.* 13. *de Religios. domib.*

(113) *Cap. Sicut alterius vxor.* 39. *caus.* 7. *q.* 1. *cap. Inter corporalia* 2. *de translat. Episcop.* cum alijs per Urrutigoyt. *eod. tract. cap.* 6. *à n.* 106.

(114) *Fusius Memor. à n.* 7. *vsque ad* 15. *&* *n.* 18.

(115) *Ex cap. Pastoralis* 14. *de rescript.* D. Cresp. *dict. observ.* 112. *à n.* 34. *& præcip. à n.* 50.

Recurriràse à los Breves de las Santidades de Clemente VIII. y Gregorio XV. En el primero, la Santa Congregacion representò, que se juntaba por lo comun, para tratar negocios graves, y de gran momento, y que cada vn Cabildo solia nombrar por su Procurador à vn Canonigo, ò Dignidad, que embiaba à la Congregacion, à lo que muchas veces se faltaba, de que nacian diversos daños, è inconvenientes, y que para evitarlos, avia formado vn Decreto, para que cada vn Cabildo de las Cathedrales de dichos Reynos, debiesse precisamente embiar à las Congregaciones vn Canonigo, ò Dignidad de su Gremio; por que suplicò se le aprobasse, y su Santidad aprobò, y confirmò el referido Decreto, mandando, que todo el Clero, y Estado Eclesiastico de los dos Reynos, estuviesse obligado à su total observancia, y cometiò à su Nuncio en estos Reynos la execucion del con-

confirmado, para que lo hicieſſe guardar, y obſervar; compeliendo à los contraventores, y que no embiaſſen Procurador à las Congregaciones, por cenſuras, y otras penas. En el ſegundo, ſe confirmò el antecedente; y para que mejor, y mas facilmente ſe celebraſſen las dichas Congregaciones, y en ellas ſe pudieſſen tratar, y determinar los referidos negocios con mayor fruto, ſe mandò, que de alli en adelante las Dignidades, ò Canonigos, que por los Cabildos ſe diputaſſen, fueſſen de Orden Sacro, y proprietarios, no Coadjutores: y que ceſſando legitimo impedimento, ſi no llegaſſen en el tiempo eſtablecido à la Congregacion, ò ſe apartaſſen de ella ſin ſu licencia, el Nuncio de ſu Santidad multaſſe à los Diputados en los ſalarios, aplicandolos à los gaſtos de Congregacion, y cometiendole tambien ſu execucion, y cumplimiento. (116)

Extendemos ſubſtancialmente todo lo que contienen, por confirmar nueſtro aſſerto, y excluìr el cuerpo eſtablecido, y perpetuo, &c. Preciſa ſu Santidad à que concurran en los actos de Congregaciones, y mientras duraſſen, los Procuradores, ò Diputados de cada vn Cabildo; pero fenecidas, no les dà permanencia alguna, ni obligacion à ello. Por lo qual es notorio, que ſe buelve cada vno à ſu Igleſia, y acredita conſtituìr la tercera eſpecie de cuerpo. (117) Manda cumplir aquella concurrencia, para tratar negocios en las Congregaciones, y no otra coſa, è induce la miſma prueba. (118) No les conſtituye cabeza, ni les concede el que nombren Oficiales, y demàs conſtitutivos de Univerſidad, ò Colegio; y notoriamente conſta, que no los tienen las Santas Congregaciones: luego no es real ſu cuerpo, ſi perſonal. Reparamos, que ni aun manda que la mayor parte obligue à la menor en aquellos actos, y determinacion de negocios, conſtandole ſe componen las Congregaciones de diverſos, y ſeparados cuerpos Colegiales. De que ſe podia originar vna grave duda. (119) Aunque en repetidas Congregaciones ſe encuentra, el que la mayor parte obliga à la menor, (120) ſe induciria por argumento de aquel cuerpo ſocial, que conſtituyeron los referidos Breves. (121)

Recurrir à que en todos tiempos ſe ha mantenido la

(116) *Memor. n. 11. y 12. & in Bullar. ſtat. Eccleſiaſt. tit. Congregacion, à fol. 4.*

(117) *Ut in dict. cap. Dilecta;* Abb. *n. 1. &* 4. Gonzal. *in reg. gloſſ. 19. à n. 15.* Loter. *dict. q. 14. à n. 58.*

(118) *Iidem ſupr. proximè, & in num. 109.*

(119) Uti per D. Creſp. *dict. obſerv. 112. per tot.*

(120) *Relac. num. 18. & in alijs in Memor.*

(121) *Ut in cap. Scriptum 40. de elect.* & Abb. *in cap. 1. n. 5. de Parroch.* D. Creſp. *dict. obſerv. à n. 47.*

representacion comun, y cuerpo de el dicho Estado en vnion, y conformidad, &c. por costumbre; la desvanecen las discordias, contradiciones, y dissensiones que se descubren en las Actas. (122) Antes del año de 530. no huvo Congregacion alguna del dicho Estado, ni se encontrarà tal vnion, ni aun despues la huvo en forma hasta los citados Breves, que el vltimo se expidiò año de 622. (123) Como quiera en las personas de que se quiere formar, para obligarles à contribuìr, no se admite costumbre alguna, (124) ni en los bienes, y rentas Eclesiasticas, en que se intenta radicar aquella perpetuidad, sin mas solemnidades que vn antojo. (125) Por esto aduximos las menos, y mas antiguas en la obligacion, enagenacion, ò hypoteca de las propriedades, pues en ellas se quiere perpetuar aquella representacion, y cuerpo comun, &c.

(122) *Memor. à num. 9. vsque ad 15. & à n. 18. vsque ad 33.*

(123) *Memor. vbi supr.*

(124) *Supr. à num. 61.*

(125) *Ex cap. 1. de consuet.* Rodoan. *tract. de Reb. Eccles. q. 51. cap. 18. à n. 1. & per tot.* & alibi pluries Fagn. *in cap. Nulli, de reb. Eccles. n. 9. & communit.*

Siguese, que no se puede sustener por derecho Canonico Breves Apostolicos, ò costumbre, ni su vnion inseparable; y por consiguiente, que nuestras Partes legitimamente se separaron en el todo de aquella representacion, y cuerpo comun figurado, y que no lo ay, fuera de el de las Congregaciones. A este no se han negado, y concurrieron en la celebrada año de 717. como es notorio. Fenecidos aquellos congressos sociales, y sus negocios, el Procurador de cada vna Santa Iglesia se buelve à ella, como sucede en el cuerpo personal, y queda totalmente separada, como antes que huviesse Congregaciones, sin nulidad alguna. (126) Lo contrario contiene muchas, por lo que dexamos cifrado, y expendido; pero si se quiere questionar, se reduciràn à dos las controversias en la presente competencia: Una, si las Iglesias inferiores, y su Clero Secular, y Regular precisamente vienen en la representacion comun, &c? Otra, si los Cabildos de las Santas Iglesias de èl, por los Breves Apostolicos, forman vn cuerpo perpetuo, è inseparable? Pues por derecho Canonico, ò costumbre, disputarlo, *absit*.

(126) DD. *supr. citat. n. 117. & seq.*

El segundo objeto de la existencia, y duracion de los Procuradores Generales, se halla bastantemente explicado por los hechos en el Memorial. Alli constan los muchos pleytos, y dependencias que tenian las Santas

Igle-

Iglesias atrassados, y de que se originò la creacion de estos oficios, por la Congregacion del año de 591. al de 92. (127) Erigieronse con la calidad expressa de que no avian de ser perpetuos, sino temporales, segun la gravedad de los negocios; y assi los nombramientos fueron por dos años, que avian de correr desde San Juan de 92. y que si dentro de ellos no se concluyessen los negocios, y fuesse necessaria mas asistencia, la Santa Iglesia de Toledo lo comunicaria à todas las demàs, y seguiria lo que la mayor parte acordàra. Acordòse despues prorrogarlos por el tiempo que faltaba al quinquenio. Reeligieronse por otro en la Congregacion del año de 597. principiada en el de 96. y assi continuaron por quinquenios los nombramientos, hasta la que se celebrò en el año de 634. (128) En la de 597. se obtuvo el Breve de la Santidad de Clemente VIII. que està en los Autos. (129) En las vacantes intermedias, primero se diò facultad à la de Toledo para que nombrasse otros, que sirviessen con su poder el tiempo que faltàra de los dos años; y prorrogandose, avia de ser con consulta de todas las Iglesias. Despues se le diò facultad para nombrar otros, que sirviessen con su poder el tiempo que faltàra del quinquenio, hasta la citada de el año de 634. (130)

Yà se reconoce, que los nombramientos de Procuradores, y facultad de nombrar otros en las vacantes por quinquenios, excluyen la duracion, y subsistencia de ellos, por estàr limitados à cierto tiempo, que con èl fenecian. Por la creacion de estos oficios se prueba tambien, pues ay en ella condicion expressa de que no ayan de ser perpetuos, sino temporales, segun los negocios; y no se encuentra en las Actas de las Congregaciones todas alguna que mude, ò altere aquella condicion. Como puesta *in limine*, precisa à su cumplimiento. (131) En el citado Breve, por repetidas clausulas, se acredita, que la diputacion, ò nombramiento de estos Procuradores, y su oficio, era por tiempo, y con èl se acababa: (132) Luego no se debe perpetuar, como intenta la Santa Iglesia de Toledo, en su existencia, y duracion, y es contravenir à las referidas Actas, y al Breve. Ha faltado el motivo de los negocios, y pleytos comunes à las

(127) *Memor. à num. 19. vsque ad 23.*

(128) *Memor. n. 22. & 23. 29. & à n. 31.*

(129) *Relac. n. 32. & Memor. à num. 26.*

(130) *Memor. n. 22. in fin. 30. & 31.*

(131) *Cap. Cum sit 2. de condit. apposit.* vbi Barbos. *à n. 1.* D. Gonzal. *in cap. fin. n. 9. de pact.*

(132) *Relac. dict. n. 32. in med. & Memor. num. 28.*

San-

Santas Iglesias, y su Clero; &c. segun se reconoce, y prueba en las dos quentas presentadas en estos Autos.

(133) *Relac. num. 16.*

(133) Donde no se encontrarà vno de comun vtilidad al Estado Eclesiastico, y menos de la calidad que pide la Acta: *Segun la gravedad de los negocios.* Siguese, que conforme à ella, pudieron estas Partes deliberar la extincion de estos empleos, como lo executaron.

Recurriràse al capitulo de la instruccion de Procuradores para el Subsidio, puesta despues de la Congregacion del año de 634. en que se ordenò, que si despues de disuelta faltassen los Procuradores por muerte, &c. la Santa Iglesia de Toledo nombrasse otros en su lugar de las calidades, &c. à los quales daria su poder *para que sirviessen todo el tiempo que faltàra, hasta que se bolviesse à juntar la Congregacion*; pero si juzgasse remover, ò quitar alguno, ò ambos, no lo pudiesse hazer, sin consultar primero à las Santas Iglesias, y darles quenta de las causas de la remocion; y si la mayor parte la aprobasse, podria revocarles el poder que tenian de aquella Congregacion, sin darles las causas, &c. y nombrar otros en su lugar, que para todo ello se le diò el poder en aquella Congregacion, &c. como todo constaba de los asientos de la Congregacion en la del Excusado: y que este capitulo està trasladado à la letra en otras posteriores. Omitimos el que no està firmada la citada instruccion, como lo està la del Subsidio de el mismo año, y en que no se halla aquel capitulo: Que no se encuentra en las Actas, ni consulta à las Santas Iglesias, ni especial poder à sus Procuradores Congregantes, para mudar el termino del quinquenio, y alterar la facultad de nombrar en las vacantes de el intermedio. (134)

(134) *Ut fusius Memor. n. 37. & seq.*

Reparase, por què en la Congregacion del año de 597. para mudar el termino de dos años al del quinquenio, y la facultad de nombrar en las vacantes, se reconocieron por necessarios otros poderes, y se estimaron por no bastantes los de los Procuradores de las Santas Iglesias Congregantes, siendo para aquello mismo, y se las consultò, confessando el que avia de ser con voluntad de ellas. (135) Escusamos expender aquellos vicios, por manifestarse por sì tales, que no pueden legi-

(135) *Memor. n. 28. cum duob. seqq.*

gitimamente dar fuerça à el fundamẽto de la Iglesia de Toledo. Como quiera, confessemosle vn instrumento autentico, y firmado de todas las Santas Iglesias en sus Cabildos, en que se contuviera el referido capitulo, y repetido su otorgamiento en todas las Congregaciones, hasta la del año de 666. que fue la penultima.

Si se atiende à que los Procuradores nombrados por la de Toledo, en virtud de aquella facultad, solo avian de servir todo el tiempo que faltasse, hasta que se bolviesse à juntar la Congregacion, yà se reconocen limitados sus poderes; y que aviendose juntado, sin duda alguna, la Congregacion en el año de 717. (136) espiraron sus nombramientos. La facultad de nombrarlos, fue para que sirviessen como Procuradores hasta cierto tiempo, certificado por el de juntarse la Congregacion: cumplido este, feneciò el poder, nombramiento, y su oficio. (137) En la citada Congregacion junta, no se nombraron Procuradores, ni reeligiò à Don Adrian, dandole poder, como se executaba en las antecedentes, hasta la del año de 666. sin embargo de la facultad dada à la de Toledo en la de 634. por entenderse esta como và expendida. (138) Compruebase con que el tiempo de los Procuradores, nombrados en las Congregaciones desde el primero, no corria hasta fenecerse estas, como se puede vèr en la del año de 591. que se acabò en Mayo de 92. y en la instruccion al nombrado, se le dixo avia de correr el tiempo desde el dia de San Juan de 92. (139) y en la de 666. que no le corriesse el salario, hasta que se dissolviesse la Congregacion. (140)

En las instrucciones de las Congregaciones siguientes à la del año de 634. se repitiò aquel capitulo à la letra, por conocer que espiraba la facultad alli concedida à la de Toledo, en juntandose cada Congregacion, segun la citada regla. En la del año de 717. no se diò tal facultad à la de Toledo, antes se suspendiò tomar resolucion sobre nombrar Procurador para Roma. (141) Ni despues esta nombrò à Don Adrian, aunque parece nombrò el de Roma: Luego no vsò, ni pudo de aquella facultad, que avia espirado, y no concedidosela de nuevo, como antes se executaba en cada Congregacion, y

(136) *Relac. num.* 31.

(137) *Ex leg.* 1. *§. vltim. cum duab. seqq.* ibi: *Et vsque ad diem dari potest, ff. de procurat.* vbi Aretin. & Bart. cum alijs optimè Paul. de Castr. *cons.* 104. *n.* 2. *vol.* 1. Mantic. *de Tac. & Ambig. lib.* 7. *tit.* 22. *n.* 29.

(138) *Memor. num.* 39.

(139) *Memor. num.* 19. & 22. *circ. med.*

(140) *Memor. num.* 39. *in fin.*

(141) *Relac. num.* 31.

en que se quiere fundar. Si en cada vna se le huviera otorgado vn instrumento, *vt suprà*, el de la del año de 666. con la destinacion de aquel tiempo, hasta juntarse la Congregacion, juntandose la del año de 717. fenecia su fuerça por la misma regla citada, y seguida en las antecedentes Congregaciones. Infierese, que las quatro Iglesias nuestras Partes, que desde el año de 717. negaron ser Don Adrian Procurador legitimo, lo reclamaron, y protestaron, separandose de su correspondencia, y no valiendose de èl en negocio alguno, por los referidos motivos: (142) justamente lo executaron.

(142) *Relac. à num. 6. vsque ad 9. & num.* 12.

Replicaràse, que en la vltima Congregacion se ordenò, que Don Adrian, como Procurador General del Estado Eclesiastico en esta Corte, hiziesse el oficio de Secretario, interin que se nombraba: y que despues assistiesse por razon del empleo en la Congregacion, sin voto (143) para inducir subsistencia. Nombramiento es cierto que no se le hizo de tal Procurador, ò reeleccion, como en las antecedentes se hazia. Nombrarle por Secretario interino, como tal Procurador, no fue reelegirlo, sì darle otro oficio en el interin: y el que asistiesse sin voto, era preciso para dàr las quentas de su Procuracion, como todos los Procuradores Generales de esta Corte las daban en cada vna Congregacion, y se recibian, y examinaban por los Diputados de ella, segun queda acreditado. (144) Fundase nuestra respuesta en el conocido principio de que el Administrador no se puede apartar del lugar, y fuero, donde debe dàr sus quentas hasta fenecerlas, y que en el interin se le llama tal Administrador, aunque aya dexado de serlo por su voluntad, ò remocion. (145) Alega Don Adrian, que la Congregacion no le revocò su poder. Si habla del interino de que tratamos, por aver espirado, no necessitò de revocacion. Si de el que ha presentado, siendo valido, se lo confessamos, y que no podia la Congregacion revocarselo, pero su nulidad toca à otro lugar.

(143) *Relac. dict. num.* 31.

(144) *Supr. num.* 75.

(145) *Leg.* 1. *&* 2. *Cod. vbi de ratioc. leg. Hæres absens, §. Siquis tutelam, ff. de iudic.* Escobar *de Ratioc. cap.* 7. *à n.* 2. *& per tot.* Carlev. *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 168.

Supusimos el capitulo de la instruccion del año de 634. repetido hasta la Congregacion de el de 666. en instrumentos autenticos, &c. pero el de esta seria el vltimo, para obligar à los Cabildos. Podrà la Santa Iglesia de Toledo probar, que los Prebendados, que en

cada

cada vno firmaron aquel instrumento, en que le dieron la referida facultad, vivian quando nombrò à Don Adrian, año de 705. y en el de 714. en que las tres de nuestras Partes lo reclamaron, y aun hasta aora, para mantenerla? Por tan largo transcurso, la edad que tendrian, y ser mortales, no se presume, ni podrà probar. Acreditarà, que aquellas Prebendas son hereditarias? Pero no passemos adelante, porque se ha lastimado nuestra pluma con tantos, y tan graves descuidos. Lo cierto es, que la facultad en aquel instrumento era vn mandato de nombrar Procuradores. Su substancia consistiò en el consentimiento de los que le otorgaron. (146) Como personalissimo, con sus muertes espirò el consentimiento, y el mandato. (147) Aunque los Cabildos nunca mueran, por ser personas fictas, sus Prebendados no pueden otorgar contrato alguno en que los obliguen, ni sus rentas, sino es por el tiempo de su vida, y possession, ni gravar en ello à los successores. (148) Para quedar estos obligados despues de tan largo transcurso, bastaba en otro tiempo, que el Prelado de cada vno autorizasse el contrato; pero oy no vale, y es nulo desde luego, sin el assenso Apostolico. (149)

Uno, ni otro se halla, ni aun se alega en nuestro caso, *vt patet*: luego los Prebendados successores de las tres Santas Iglesias nuestras Partes, legitimamente reclamaron por nulo en el citado año el poder de Procurador General à Don Adrian, y à la Santa Iglesia de Toledo, aunque le huviesse nombrado en virtud de aquella facultad, y se apartaron justamente de estos empleos, por no estàr obligados à mantener vno, ni otro. Diràse, que lo avian consentido hasta entonces, pagandole el salario, y demàs gastos comunes, segun se les avia repartido, y afirma el Contador de Toledo. (150) Para valer la ratificacion tacita que se quiere inducir por estas pagas, se necissitaba aver hecho presente à los Cabildos de todas nuestras Partes, y demàs, que la referida facultad dada en la Congregacion del año de 666. avia espirado, y que sin embargo la de Toledo avia nombrado à Don Adrian, &c. y que constasse averse hecho notorio à cada vn Cabildo en forma de tal, y con noticia cierta, y fixa de la falta de poder, huviessen convenido en

pa-

(146) *Ex leg. 1. & ferè per tot. tit. ff. de procurat. cap. 1. de procurat. & com.*

(147) *Clement. fin. de procurat.* cum concord. D. Salgad. *in Labyr. 1. part. cap. 28. n. 15. & 16.*

(148) *Cap. 2. & cap. Veniens 8.* & ibi Gloss. verb. *Inter alios, de transact. cap. 2. & 3. de præcar.* vbi D. Gonzal. *n. 1. & à n. 3. & in dict. cap. 2. de transact. n. 9.* Card. de Luc. *de Emphit. disc. 77. n. 7. & de Benefic. disc. 79. num. 3.*

(149) *Dict. cap. 2. de transact. cap. Præterea 8. de censib. Extravagant. Ambitiosæ, de reb. Eccles.* Card. de Luc. *de Benefic. vbi supr. & de alienat. disc. 1. n. 1. & à n. 5. & n. 100.*

(150) *Relac. n. 22. in fin.*

(151) *Ex leg. Dedi tibi 3. §. Subtilius, ff. de condit. cauſ. dat. leg. Is qui 15. ff. de acquir. hæredit.* cum alijs D. Salg. *de Retent. 1. part. cap. 3. §. vnic. à n. 26. & in Labyr. part. 2. cap. 10. à n. 20.* opt. Gratian. *Diſcept. cap. 565. à n. 44.* Card. de Luc. *de Donation. diſc. 33. n. 18.*

(152) *Cap. Dilecto 25.* verſ. *Huiuſmodi clauſula, & ibi Gloſſ. per hunc text. expreſ. de præbend.* vbi DD. communit. Garc. *de Benefic. 3. part. cap. 2. n. 242.*

(153) *Relac. num. 4. in med.*

(154) *Memor. num. 37. poſt med.*

(155) *Leg. Non putavit 8. §. Non quævis, ff. de bonor. poſſeſ. contr. Tab.* cum alijs per Robert. *Rer. Iudicatar. lib. 3. cap. 17. in allegat. pro Mevio*, verſ. *Si nulla erat. fol. 57. B.*

(156) *Relac. num. 5.*

(157) *Ex leg. 1. §. Quibus, & leg. Nulli 3. ff. quod cuiuſque univerſ.* cum alijs per D. Valenzuel. *conſ. 167. à n. 17.* Menoch. *conſ. 80. à n. 54.* D. Creſp. *dict. obſerv. 112. n. 4.*

pagar. (151) Nada de eſto huvò, ni ſe probarà; y aunque lo huvieſſe, ſiendo el inſtrumento de aquella facultad obligatorio à los ſucceſſores, ſegun pretende la de Toledo, y en cuyo mal fundado concepto han eſtado los Cabildos, no pudieran eſtos ratificarlo con pagas, &c. por tener la prohibicion de aquellos contratos clauſula irritante, que no podian por qualeſquiera hechos renunciar para validarlo. (152) Podrian otorgar otro de nuevo por ſus vidas, &c.

Recurriò à repreſentar, que el dicho apartamiento era nulo, por eſtàr la revocacion de los Procuradores eſpecialmente reſervada à la mayor parte de las Santas Igleſias conſultadas por la de Toledo, cuya ſolemnidad, y forma no avia precedido à la determinacion de nueſtras Partes. (153) Motivariaſe de las miſmas clauſulas, que eſtàn en el citado Capitulo, de que tratamos; pero ſin advertir, que eſtas hablan de los Procuradores nombrados por aquella Congregacion, ibi: *Y ſi la mayor parte lo aprobare, podrà revocarles el poder que tienen de la preſente Congregacion.* Et infrà: *Sin que ſea neceſſario, que la miſma Congregacion que ſe lo diò, ſe lo revoque, &c.* (154) No ſe trata en todo el de la revocacion de los Procuradores nombrados por la de Toledo, en virtud de aquella facultad, y menos de los que deſpues de aver eſpirado por la muerte de los que ſe la concedieron nombrò. Siendo ningunos eſtos, y ſus poderes, mal ſe aplica la revocacion de lo que no exiſtia. (155) Acudirà à que la mayor parte de las Santas Igleſias conſultadas en el año de 715. ſe conformò con la de Toledo, en que ſe mantuvieſſen los Procuradores Generales, ſegun ſus reſpueſtas, y regulacion de votos, (156) para que obligue à la menor.

No alcanzamos como ſe eſtima eſte cuerpo perpetuo, &c. Si Colegial, deben convocarſe, ſegun eſtilo, todos los Vocales, y juntos, Colegialmente han de votar, nombrando Procurador, ò revocandolo, ò reeligiendolo, y aſsi de los demàs actos: y de no executarlos en aquella forma, ſi dando ſu voto cada vn Vocal diviſſo, y ſeparado, ſon nulos, y de ningun valor, por no averlos hecho en nombre de la Univerſidad, ò Colegio, y como tal. (157) En la rèplica conſta, que ſe conſultò

à

à cada vna Iglesia de por sì, y diò su respuesta separada, &c. Luego, ò no es cuerpo real como se pretende, ò es nulo aquel acto que se objecta. Si es sodalicia la Congregacion del Estado Eclesiastico, y su cuerpo personal, como và acreditado, solo estando juntos los Procuradores de las Santas Iglesias, segun se manda en los Breves, por argumento de ellos prevalece lo que votare la mayor parte. (158) Bolviendose à su Iglesia, cada Cabildo se queda separado, y no puede el voto de la mayor parte de ellos obligar à la menor, por tratarse como singulares en su propio nombre, y no en el de la Congregacion, que no avia, ni estaba junta, y en negocio que precisamente no tocaba à todos *in vniversum*; pues vnos necessitarian de Procuradores, y otros no, y asi se debia aprobar por todos. (159)

Yà se descubre la resistencia en la naturaleza de Procuradores, y su mandato, que pide propio consentimiento del mandante por substancia, y por connatural, el que no puede vno dàr poder por otro, como intenta la de Toledo. (160) La regla de que la mayor parte obligue à la menor, corre en los casos, y cosas, en que la establece el Derecho, Bula, ò Estatuto, que obligue à los successores; y no fuera de ellos, por ser odiosa, y contra el rigor de razon, y derecho, y mas favorecida la contraria. (161) En nuestro caso, no se encuentran mas que los Breves para juntarse la Congregacion, y conferir sus negocios en ella, como en cuerpo sodalicio. En este no es mucho que la mayor parte obligue à la menor sobre nombrar Procuradores, porque se confieren, y tratan las razones, y motivos para ello entre los Congregantes, y se vencen vnos à otros con lo mas justo. De que nace aquella obligacion, y no del numero; pues si el menor fuesse mas sano, y justificado, prevaleceria. (162) Lo que no se pudo practicar estando los Cabildos separados cada vno de por sì, con que se excluye la objecion. Aunque en algunas Actas de las Congregaciones se diga, que despues de separadas se consulte à las Santas Iglesias, y se estè à la mayor parte, carece de fuerça, por no aver Breve para ello. Es contra derecho el que esparcidas, y sin concurrencia, en que se delibere lo mas justo, y se sepa la parte mas sana, por el mayor numero

(158) *Ut supr. num.* 21.

(159) *Ex regul. quod omnes* 29. *& in re communi* 56. *de reg. iur. in* 6. D. Valenz. *dict. cons.* 167. *à n.* 15. D. Cresp. *dict. observ. à n.* 12. Fagn. *in cap.* 1. *de hij. quę fiunt à maior. part. num.* 7. vers. *Cæterum*, *& à n.* 8. *vsque ad fin.*

(160) *Leg. Creditor* 60. §. *Ad eum qui, ff. mandat.* Moz. *de Contractib. tract. de Mandat. tit. de Naturalib. num.* 34.

(161) Barbos. *in dict. reg. in re communi, num.* 8. D. Cresp. *dict. observ. n.* 22.

(162) *Dict. cap.* 1. *de hij. quę fiunt à maior.* vbi Barbos. *a n.* 1. D. Gonzal. *à n.* 5. Fagn. *à n.* 2. *& cap. fin. eod.* vbi DD. communit. Pignat. *tom.* 7. *consil.* 61. *per tot.*

se obligue al menor. Ni vale para esto estatuto jurado, ò costumbre alguna. (163)

(163) *Express. in dict. cap. 1. vers. Nec constitutionem*, vbi Barbos. *à n. 5.*

Compruebase todo lo que hemos acreditado con el Breve de la Santidad de Clemente VIII. Expusosele por la Congregacion de los Procuradores Generales de las Santas Iglesias, que les convenia tener Procuradores Generales en ambas Cortes de su gremio, para tratar los negocios que cada dia les ocurrian, y la forma de elegirlos, para que les concediesse el indulto de lograr los frutos de sus Prebendas en ausencia, como se lo concediò à *los assi nombrados, y diputados.* (164) De el *expedire vobis, &c. negotijs quæ in dies occurrunt, &c.* se afiança, que no es preciso mantener los Procuradores, y demàs expendido arriba. (165) La forma de nombrarlos expuesta, contiene tres medios: Uno, de elegirlos *per vos, seu maiori vestrum parte*, que era por los Procuradores Congregantes, y en la Congregacion à quien se dirigiò el Breve; y se prueba de las palabras siguientes: *Aut generali Congregatione huiusmodi absoluta*; y esfuerça lo que sentamos arriba, de que en cada Congregacion se han de elegir los Procuradores: (166) El segundo, despues de fenecida la Congregacion, el que se ayan de elegir por la Iglesia de Toledo, y los Comissarios deputados, ò que se deputassen en adelante por los dichos Procuradores de las Santas Iglesias; ibi: *A vobis deputatos, seu deputandos*, que no puede hablar con otros. Confessamos, que segun està concebida la oracion toda *in vnico contextu*, se ha de entender por la mayor parte esta eleccion, como puesta baxo de la diccion *aut*, ò.

(164) *Relac. num. 32. & Memor. num. 27.*

(165) *A num. 131.*

(166) *Supr. num. 138.*

Aqui se diò à entender, que los Procuradores diputados por sus Cabildos, y los Comissarios que estos nombrassen, podian morir, ò faltar, y que se avian de deputar otros; ibi: *Deputandos*; y acredita lo deducido arriba: (167) Y que para sacar mayor parte, se avian de juntar conforme à derecho, (168) por deberse entender segun èl la suplica, mientras en esta no se expresse lo contrario, y se conceda. (169) Lo que no se encuentra en todo el Breve, y afiança lo vltimamente discurrido. (170) Reconocemos, que pudieron los Diputados Congregantes dàr su comission à la Santa Iglesia de Toledo; pero para que ella por sì, y como Comissaria de las demàs

(167) *A num. 146.*

(168) *Ex regul. supr. à n. 162.*

(169) *Ex regul. quæ à iure 28. de reg. iur. in 6. leg. Quod vero 14. ff. de legib.* cum alijs Corneu. *cons. 212. n. 1. vol. 3.* Tiber. Decian. *resp. 86. à num. 51.* cum cæter. per D. Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 30. §. 1. à n. 23.*

(170) *Supr. à n. 157. vsque ad 164.*

màs formasse el modo de esta segunda eleccion, interin duràra aquella comission, segun diximos arriba. (171) El tercero, consiste en que aquel segundo medio, y su eleccion avia de correr hasta que se celebrasse Congregacion, y en ella se eligiessen los Procuradores; ibi: *Usque id fiat*. El *vsque*, significa hasta que. (172) El *id fiat*, no puede referir à otra cosa, que al elegir los Procuradores inmediatamente antes puesto, *eligendos*; sigue: *Cum maiori*, à que se le ha de traer el substantivo *parte*, para concordar, y por venir desde el principio, *per vos, seu maiori vestrum parte*; y fenece. *Eiusdem generalium procuratorum.* No se puede entender el relativo *eiusdem*, à los Procuradores Generales eligendos; sì à los Congregantes, y en su Congregacion à quien se dirigiò el Breve, y los avian de elegir en ella, como se sentò en el primer modo. Todo lo qual esfuerça lo aducido arriba. (173)

(171) *A num.* 146.

(172) Tusch. *lit. D. conclus.*291. *n.*12. ibi: *Dictio vsque adiecta orationi affirmativè stat permissivè vsque ad illum actum, sed postea stat negativè.*

(173) *A num.* 136.

Hemoslo expendido, no para los señores Juezes: sì por lo que se oyò à la vista en su construccion, y satisfacer vna duda que se nos ha propuesto en la vltima clausula. De la expension del Breve, cotejada con las Actas, y capitulo de la instruccion, y de ellas resulta, que nuestras Partes justamente reclamaron el poder, y nombramiento de Don Adrian, apartandose de èl en el año de 714. y despues, protestando la extincion de estos oficios à la Santa Iglesia de Toledo, y que legitimamente se separaron de vno, y otro, y quedaron independientes en el todo, sin nulidad alguna: y que contiene muchas la subsistencia precisa de estos Procuradores, por lo deducido arriba. Si se les quiere questionar en esta competencia, à lo mas se descubren dos controversias: La primera, si Don Adrian fue legitimo Procurador General, conforme al Breve, y lo que con èl contexta, y subsistiò por la mayor parte de votos de las Santas Iglesias? La segunda, si el Capitulo de la instruccion, en que se diò la facultad à la de Toledo, puede obligar à los successores en los Cabildos de nuestras Partes?

Dixerida la materia de vno, y otro objeto, y sus controversias, para traerlas à esta competencia, suponemos dos reglas: La vna, de que las quentas de Don Adrian producen vn juicio ordinario, por no estàr aproba-

badas por las Partes, ni Juez alguno; y assi lo ha reconocido el Consejo, porque no nos detenemos: La otra, consiste en derecho. Todas las quentas han de tener causa obligatoria al que las dà, y recibe, yà sean de tutela, administracion particular, ò general, por mandato, &c. para admitir, ò excluìr las partidas de ellas, conforme à la referida obligacion, sus limitaciones, &c. y mandar pagar los alcances que resultaren contra vno, ù otro, por las acciones directa, ò contraria. (174) Es tan connexa aquella causa con el juicio de dàr las quentas, que el Juez que fuere competente para el de estas, lo ha de ser para conocer de aquella; y si carece de jurisdiccion para juzgar de la causa, no lo puede ser en el juicio de sus quentas, mandar pagar, &c. por ser indivisibles, è individuo el juicio de ambas. (175)

(174) *Leg. Qui propio nomine* 46. §. *Procurator. ff. de procur. leg. Si is cui* 94. §. *Flavius, ff. de solutionib.* cum alijs per Escobar *de Ratioc. cap.* 23. *à n.* 6. *& per tot.* optimè Tondut. *tom.* 2. *Resol. Civil. cap.* 68. *num.* 1. *& precip. à n.* 5.

(175) *Gloss. in leg. Nulli*, verb. *Continentia, Cod. de iudic.* D. Salg. *de Retent.* 2. *part. cap.* 14. *à num.* 12. Card. de Luc. *de Tutorib. disc.* 3. *à num.* 5.

La causa de querer Don Adrian obligar en estas quentas à nuestras Partes, y su Clero, &c. para que le paguen lo que de ellas les corresponde, se constituye de las controversias, que llevamos formadas en cada vno de los dos objetos. Afirma aver sido Procurador General del Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon, legitimamente nombrado por la Santa Iglesia de Toledo, conforme al Breve, y lo que con èl contexta, y que como tal, en virtud de su poder hizo los gastos, y demàs, que supliò la dicha Santa Iglesia, contenidos en estas quentas: que durò su procuracion en ellas por los votos de la mayor parte de las demàs Santas Iglesias, que obligò à las nuestras, y no pudieron separarse, por ser los Prebendados de sus Cabildos obligados à la facultad de nombrar Procuradores, que se diò à la de Toledo, y ha de permanecer por fuerça. Niegan estas vna, y otra obligacion, y la inseparabilidad, y que fuesse aquel nombramiento, y poder legitimo, conforme al Breve, &c. porque afirman estàr separadas justamente en todo, y de Don Adrian, y sus quentas, y no obligadas à cosa alguna de ellas en este juicio, por los motivos expendidos arriba en el segundo objeto. Afiança Don Adrian su afirmativa, con el cuerpo perpetuo de la vnion de todas las Santas Iglesias de dichos Reynos, por los Breves para formarse las Santas Congregaciones de ellas, y que en cada vna vienen precisamente por aquella re-

pre-

preſentacion comun de todo el Eſtado Ecleſiaſtico, ſus Igleſias inferiores, Clero, &c. por lo qual nueſtras Partes, ſus Igleſias, y Clero no ſe han podido ſeparar de aquel cuerpo, y repreſentacion comun, y le deben pagar, &c. Niegan eſtas, que aya vno, ni otro, y afirman averſe ſeparado legitimamente, y quedado independientes en el todo del tal cuerpo figurado, y ſu repreſentacion comun, y de pagar coſa alguna, &c. por los fundamentos que llevamos deducidos en el primero objeto.

Los Breves del Subſidio, y Excuſado, ſu delegacion en lo principal, y acceſſorio, ſolo comprehenden la materia de la colectacion de eſtas gracias, ſu cobrança, &c. ſegun dexamos fundado. (176) No ſe encontrarà en ellos juriſdiccion para que aya, ò no Congregaciones de las Santas Igleſias, y formen cuerpo, &c. ni repreſenten à ſu Clero, &c. ni para los Procuradores Generales del dicho Eſtado, y que ayan de mantenerſe, &c. y que no ſe puedan apartar de todo ello vnas, ù otras Santas Igleſias, ni eſtèn por la mayor parte, &c. Luego al ſeñor Comiſſario General, Delegado de aquellos Breves, y ſu Conſejo de Cruzada, no toca determinar las referidas controverſias. Siendo eſtas las cauſas de obligar las quentas de Don Adrian, ò no à eſtas Partes, y no pudiendo determinarlas, ni conocer de ellas, como agenas de ſu delegacion; yà ſe reconoce deſcubierta la incompetencia para el juicio de dichas quentas. (177) Omitimos la prueba de que los ſeñores Comiſſarios Generales, corriendo ſu delegacion, no ſe han querido entrometer en la formacion de dichas Congregaciones, confeſſando no tenian juriſdiccion para convocar, compeler, &c. (178) por lo que ſe obtuvieron los Breves de ſu Santidad, ni ſe acudiò à ellos en las muchas diſſenſiones que huvo ſobre nombrar Procuradores, &c. (179) y menos para que ganaſſen los frutos en auſencia, de que ſe ſacò el otro Breve.

Ceſſa el probar todo lo contenido en la menor de nueſtro ſilogiſmo, por averlo confeſſado la Santa Igleſia de Toledo en ſu carta circular, que motiva todas las referidas controverſias. (180) Eſcriviòla quando no avia Subſidio, ni Excuſado, ni ſu delegacion, y aviendo ceſ-

(176) *Supr. à. n. 1. vſque ad 6.*

(177) *Ex regul. ſupr. n. 175.*

(178) *Memor. num. 51.*

(179) *Memor. à num. 18.*

(180) *Supr. num. 79.*

ſado; y ſin ella, dice ſe ha de mantener la repreſentacion comun, ſu cuerpo vnido, el Procurador, &c. Luego el conocer de todo eſto, y determinarlo, compete à otros Tribunales. Por lo que mira à los tres Breves, y ſus controverſias, ſolo ſu Santidad puede declararlos, ò ſu Nuncio, no ſolo por eſtàr cometidos à eſte, sì tambien por las facultades de conocer de la interpretacion de aquellos. (181) Por lo que correſpecta al contrato de la facultad dada à la de Toledo para nombrar Procuradores, ſi obliga à los ſucceſſores, &c. yà ſe reconoce no puede aver otro Juez competente, que el Obiſpo de cada vna Santa Igleſia. (182) Y la repreſentacion de ella à todas las inferiores, Clero, &c. en eſta materia ſe halla yà reprobada por la Santa Sede Apoſtolica, y ſus Tribunales. (183) Cuyos sòlidos fundamentos ſe tranſparentan de lo que llevamos deducido *vt ſuprà, &c.* (184)

(181) *Cap.Cum veniſſent* 12.*cum concord. per Gloſſ.*ibi verb. *Iudicari de iudic.* & per D. Gonzal. *ibi n.* 1. Fagn.*n.*1. *cap.*1.*de offic.& poteſt.iud. delegat.*Garc. de *Benefic.*6. *part.cap.*2.*ſub n.* 58. verſ. *Nec vigore, in fin.*D.Salg. *de Retent.* 2. *part. cap.* 21. *n.*38.*cap.Ex parte* 31.& ibi Gloſſ. verb. *Interpretatione, de v. ſ.* Fagn. *in dict. cap. Cum veniſſent, n.*15.

(182) *Cap.* 1. *cum ſeqq. de offic. ordinar.*cum alijs per Barboſ. *de Poteſt.* 1.*part.tit.*1. *cap.*1.*à n.*11.*& part.*2. *allegat.*1. *à n.*7.

(183) *Supr. num.* 47.

(184) *A num.* 82.

PUNTO TERCERO.

AFIANZASE LA INCOMPETENCIA, por no aver ſido, ni ſer el dicho Don Adrian Procurador legitimo del Eſtado Ecleſiaſtico: ſer nulo ſu poder para obligar en ſus quentas de gaſtos à eſtas Santas Igleſias, ni parte legitima para demandarlas ſobre ellos en eſte Pleyto: y no poderſe entrometer en eſta controverſia el Conſejo.

POr el Breve, Actas, è Inſtrucciones de las Santas Congregaciones queda excluìdo el nombramiento de Procurador del Eſtado Ecleſiaſtico, &c. hecho en Don Adrian por la Santa Igleſia de Toledo, y por no legitimo. Sucederia lo miſmo en el poder que le diò, ſi ſe le huvieſſe otorgado conforme al capitulo de la inſtruccion, y en ſu virtud. En eſte concepto queda deſcubierto el no ſer parte legitima para demandar à nueſtras Partes, en fuerça de aquel nombramiento, y poder, deſde que ſe ſepararon de vno, y otro, reclamando la nulidad. (185) Replicaba Don Adrian, no averſele revocado ſu poder por la Congregacion; y hablando del que ha preſentado en eſtos Autos, confeſſamos cierta ſu rèplica, y que no podria ceſſar, ni revocarſe por la Con-

(185) *Ex dict. Clement. fin. de procurat.*D.Salgad.*de Protect.*3.*part. cap.*9. *n.* 239. D.Olea *de Ceſſ. Iur. tit.*6. *quæſt.*1.*ſub n.*14.verſ. *Secunda reſolutio, vſque in fin. cap.In noſtra* 4. *de procurat.* vbi communit. per DD. & D.Olea *tit.* 5. *q.*9. *n.* 24. & in Add. *ad eamd. num.*1. Aria.de Meſſ.*Var. lib.*3.*cap.*43.*à n.*12.

Congregacion. A su vista se sumergen todas las controversias del Punto antecedente, y nuestros fundamentos de arriba, y aun se descubre la potestad que dudabamos en el primero, y atribuìmos à descuidos.

El Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, otorgò en su nombre, año de 705. poder à Don Adrian, Procurador General del Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de las Coronas de Castilla, y Leon. Especial para que *en nombre de dichas Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico, cuya voz, y representacion tenia aquella, como Primada de las Españas*, cobrasse de las mismas Iglesias, y sus contribuyentes, las cantidades que estaban debiendo à la de Toledo, y les avia suplido de los gastos comunes, causados por todas, y que se causassen en adelante, &c. *mientras no constasse de notoria revocacion.* Y generalmente le diò este poder para todos los pleytos, negocios, y dependencias civiles, ò criminales, que dicho Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias tenian pendientes, ò tuviessen en adelante, *siendo actores, ò reos, con libre uso, franca, y general administracion.* (186) No nos detenemos en la implicacion de que este poder se diò en nombre de las Santas Iglesias, para cobrar de ellas mismas, &c. (187) ni en que con muy diferentes clausulas se concibiò el que el Cabildo de Toledo otorgò, año de 666. al Procurador General, nombrado entonces por la Santa Congregacion, junta en Madrid. (188) Todo esto acredita nuestro concepto de los notorios abusos, introducidos despues de aquella, *ut suprà.*(189)

Si la dicha Santa Iglesia, como Primada, tiene la voz, y representacion de las demàs, y de el Estado Eclesiastico de ambas Coronas, para nombrarles Syndico Procurador, con libre, y franca administracion, siendo actores, ò reos, yà se reconoce que estaràn obligados à pagar el salario, y todo lo que viniere baxo de esta general administracion. (190) En que se afiança la rèplica de Don Adrian, y demàs que le confessamos; pues solo podria revocarle este poder quien se lo diò, y haziendole notoria la revocacion, como en èl se previno. (191) Por veneracion de las Santas Iglesias, y todo el dicho Estado Eclesiastico, diximos à la vista, en

mo-

(186) *Relac. num. 29.*

(187) *Ex regul. quia actio, & passio in eodem subiecto, &c. leg. Si quis pro eo 57. §. Item si filius, ff. de fideius.* ibi: *Quia non potest pro eodem, & eidem esse obligatus.*

(188) *Relac. num. 30.*

(189) *Sub num. 75. in fin.*

(190) *Cap. unic. de Syndic.* ubi D.Gonzal. *à num.6. & per tot.* Garc. *de Expens. cap. 20. à n.8. & 14. leg. Quam Tuberonis 7. §. Alia est causa, ff. de pecul.* Tondut. *dict. lib.2. & q.68. à n.1. & 6.* Escobar *de Ratioc. dict. cap.23. à n.3. & cap. 24. à num.9.*

(191) *Cap. Ex parte 33. de rescript. leg. Si procuratorem 65. ff. de procurat.* cum alijs per D.Vela *ad cap. fin. de procurat. in 6. part.4. à num.2.*

modo mas ſuave de explicarnos, que eſte poder las conſtituìa pupilas, y à la de Toledo ſu tutora, por recaer eſta poteſtad *in capite libero.* No podrèmos acreditarlo aſsi en derecho, pues el tutor por sì carece de poteſtad para nombrar actor, ò apoderado para demandar, y neceſsita para eſto de decreto judicial; y para defender, ha de contextar la demanda primero, y deſpues podrà en ſu nombre dàr poder à Procurador, &c. (192) Cuyos extremos faltan en aquel poder, y vierte contra eſtas reglas.

(192) *§. fin. inſtitut. de curatorib. leg. Neque* 11. *Cod. de procuratorib. cum concord.*

Supera mucho à eſtas facultades de tutora, la poteſtad que en aquel poder ſe atribuye la de Toledo como Primada. Segun el ſignificado de ſus voces, domina à todas las demàs Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico por vaſſallos, y de la mas miſerable, è infima condicion. Deſde luego que le leìmos, y ſiempre afirmamos, que alli adversò ſu voluntad con la poteſtad. No quiſo lo que pudo, y no pudo lo que quiſo, ni lo podrà cumplir como Primada, y aſsi el poder es nulo, y de ningun valor. (193) No quiſo valerſe de la comiſsion del capitulo de las inſtrucciones, dada por las demàs Santas Igleſias para nombrar Procurador General en nombre de eſtas, y el ſuyo, y conforme à èl, otorgarle el poder, yà haziendolo ſaber à las demàs por el tranſcurſo del tiempo, que es lo que debia, y podia, ò yà ſin hazerſelo ſaber, baxo de la nulidad ſi lo reclamaban. (194) No pudo deſpreciar aquella comiſsion, y ſin ella carecia de poteſtad para lo que quiſo, y no lo podrà cumplir como Primada, por no correſponder à eſta dignidad, ni aver concedido la Santa Igleſia Catholica Romana à Igleſia Patriarchal, ò Primacial alguna tal dominacion, ni permitidola. Antes la caſtigò ſeveramente en el vnico exemplar, que nos acordamos aver leìdo, que por el delito en que la declarò, no nos atreverèmos à nombrarla.

(193) *Ut Pontifex in cap. Cum ſuper* 23. *de offic. & poteſt. iudic. deleg.* ibi: *Voluntate ac poteſtate ſibi mutuo adverſantibus, cum noluerit quod potuerit.* Et infrà: *Effectum non potuit de iure obtinere*, cum concord. per Barboſ. *ibi à n.* 1. & Alteſerra *in eius expoſ.*

(194) *Ut ſupr. à num.* 146.

Las Ciudades reconocientes ſuperior por medio de ſus Concejos, ò Ayuntamientos, tienen la voz, y repreſentacion cada vna de todos ſus vecinos, ſolo para lo que les permite el derecho. (195) Por ello no puede nombrarles Syndico Procurador, que en ſu adminiſtracion obligue las perſonas, y bienes de los individuos del Pueblo. Reſervòſe eſto à las Ciudades que gozaban Ma-

(195) *Gloſſ. in rubric. Cod. quæ ſit long. conſuet. & in leg. Aliud* 121. verſ. *Refertur, ff. de reg. iur.* Bart. *in leg. De quibus, n.* 10. *ff. de legib.* Cur. Piſan. *cap.* 18. *n.* 4. & melius Add. *n.* 22. ibi: *Quod poteſtas Civitatis conſiſtit in concilio vicem populi repræſentante.* D. Caſtill. *de Uſufruct. cap.* 54. *à n.* 40.

giſ-

 194

giſtrado ſupremo no reconociente, y poteſtad de eſtablecer leyes, que por tener las vezes, y repreſentacion de ſus miſeros vaſſallos, les nombraban Syndico Procurador, en cuya adminiſtracion les obligaba ſus perſonas, y bienes ſin ſu conſentimiento. (196) Sin el de las Santas Igleſias de Eſpaña, y ſu Eſtado Ecleſiaſtico, y en nombre de eſtos, cuya voz, y repreſentacion tiene la Santa Igleſia de Toledo, como Primada, les nombrò Procurador *tam in agendo, quam in defendendo*, con libre, y franca adminiſtracion, para obligarles à ſu ſalario, y demàs de ella: (197) Luego goza de Magiſtrado Supremo, no reconociente, &c. pues reconociendo ſuperior, no podia, ni obliga à los referidos. (198) Tan inſima condicion era la de aquellos vaſſallos, que muchos Doctores impugnan aquella poteſtad, y obligacion, ò la reſtringen con diferentes limitaciones, aun por derecho natural: *Quia id quod noſtrum eſt ſine facto, &c.*(199) Obligandoles ſus perſonas, y bienes aun muebles, les hazian mas deteriores que los que oy llamamos *Solariegos, ſive de Manſata.* (200)

(196) Bart. *in leg. Sicut* 7. *n.* 2. *ff. quod cuiuſq. vniv. nom. & alibi.* Alexand. *conſil.* 44. *n.* 5. *lib.* 1. cum alijs per Gutierr. *de Gabell. q.* 168. *à n.* 2. Gratian. *Diſcept. cap.* 196. *à n.* 19.

(197) *Supr. num.* 190.

(198) Ut ipſi DD. Bart. Alexand. & Gutier. *ſupr.*

(199) Bald. *in leg.* 1. *à n.* 3. *Cod. ne filius pro patr.* optimè Jasòn *in leg. Civitas, a n.* 9. *ff. ſi cert. petat.*

(200) *Lex* 3. verſ. *E eſte à tal, tit.* 25. *part.* 4. cum alijs per Garc. *de Expenſ. cap.* 9. *à n.* 51. D. Vela *diſſert.* 35. *à num.* 82.

De lo referido ſe deſcubre nueſtra grande ignorancia, la confuſa admiracion de la carta circular de la Santa Igleſia de Cuenca, y ſus motivos, y la confuſion con que hemos eſcrito los dos antecedentes Puntos, que ſe pudieran eſcuſar, à viſta de tan grande novedad. No la pudimos alcançar, haſta aver leìdo eſte poder, y exponerle. Por eſſo juzgabamos aver ſido deſcuidos el juſtificar la contribucion à todo el Clero de Eſpaña, conſtituirſe Juez tan expotico, que ſin oìrlo, lo condena, la repreſentacion comun de èl, y ſu cuerpo vnido, que aqui ſe nos manifieſta; y en las perſonas, ſus bienes, y rentas, ſin ſolemnidades, por miembros de cada vna Cathedral, y en el concepto de pequeña cabeza, y los demàs que dexamos cifrados, y deſcifrados, y otros, omitidos en el primer objeto: y en el ſegundo, el hazer las Prebendas de ellas hereditarias, para tranſmitir obligacion en los ſucceſſores, como en herederos de herederos, deſpreciando el Breve, y las Actas de las Santas Congregaciones, &c. Pudieramos afiançar todo eſto en la poteſtad de aquel ſupremo Magiſtrado, no recono-

ciente &c; pero nos releva de prueba el que tan monſtruoſas operaciones no podian nacer ſino de tan agigantada fuerça.

Reflexione la ſuprema madurèz, y los doctos, y prudentes que leyeren eſte, cada vno de los que nos parecia deſcuido; y hallarà, que todos vienen al nivèl de aquella idèa. Sin embargo, nos mantenemos en juzgar, que eſta es otra peor que las otras, &c. Diſculpanos las Actas de la Congregacion de el año de 602. compulſadas, y preſentadas por Don Adrian en eſte Pleyto. En vna aſsienta, que el fin que tuvo de alcançar el Breve, fue, que las Congregaciones ſe hizieſſen con aſsiſtencia de todas las Santas Igleſias, ſin que ſe eſcuſaſſe alguna: (201) Luego no fue el que ſe formaſſe cuerpo perpetuo acephalo de ellas, y lo demàs que afirma la de Toledo en ſu carta circular, y menos que eſta ſea ſu cabeza, como Magiſtrado ſupremo, &c. En la otra ſe refiere el mucho dinero que avia anticipado, y deſembolſado la de Toledo; & ibi: *Y que el principio, y origen era por carga de la Preſidencia, y lugar que tenia en las Congregaciones.* (202) Si haſta entonces gozaba de eſta preheminencia, por carga de anticipar el dinero, y no como Primada, que tenia la voz, y repreſentacion, &c. ni tal ſe encontrarà en todo lo eſcrito por las Santas Congregaciones; deſpues de ellas, debiò de nacerle, y criar tan exorbitante idèa.

(201) Relac. num. 18. *in fin.*

(202) Relac. num. 19.

De nueſtro aſſerto ſe deſcubre, que no le diſputamos el nombre de Primada, ni nos metemos en los nuevos libros, y controverſia con la de Sevilla, ni vienen al intento, ni los Decretos Reales que oìmos à la viſta. Provocanos, à que no ſe pienſe que ſepultamos en nueſtra grande ignorancia algo de lo que avrèmos leìdo acerca de ello. Por evitarlo, dirèmos ſola vna propoſicion. Quiſieramos, que las opoſitoras no ſudaſſen tanto por ſolo el nombre; sì que fueſſe capàz eſte tiempo de obtener qualquiera de ellas con ſus eruditos libros alguna ſubſtancia de aquella Dignidad: pero en quanto à eſto, remitimoslas, y à ſus doctos Eſcriptores al deſengaño, que yà ſiglos ha moſtrado la Sede Apoſtolica. Baxo de cuya venia ſuponemos à la Santa Igleſia de Toledo, tan Pri-

Primada, ò Patriarchal, como lo fueron la Alexandrina, Antiochena, y Jerosolimitana, con todas sus regalìas, y derechos. Tambien suponemos, que las Iglesias Cathedrales de los Patriarchas, Primados, Metropolitanos, &c. reciben de estos, cada vna respecto à su Esposo, por ser su Cathedra en el matrimonio, todos sus honores, preheminencias, y prerrogativas que le corresponden, como la Augusta del Cesar. (203) De que se infiere, que lo que estuviere concedido, ò prohibido à cada vno de ellos, lo estarà à su Esposa.

Los tres mencionados Patriarchas fueron los principales miembros de la Suprema Cabeza de su Santidad, y à ella inmediatos, y por esto gozaban de muchas preheminencias, y derechos personalissimos. (204) Por lo que no los podian exercer sus Cathedrales. Eran Ordinarios de todos los Arzobispos, y Obispos de sus Patriarchados, de los quales se podia apelar *omisso medio* à los Patriarchas, y de estos inmediatamente à su Santidad. (205) Podian establecer leyes Eclesiasticas; pero como reconocientes, y assi de otras regalìas de potestad, todas de llaves, y su jurisdiccion. (206) Estas se radicaban en sus Cathedrales por aquella participacion de las Cathedras, y matrimonios. No hemos encontrado concedida otra cosa alguna que les pudiera tocar. Dista mucho de todo esto el intento de la de Toledo, como Primada, *vt patet*: Luego quiere lo que à ninguna de las primeras Patriarchales se ha concedido, y assi no puede mantener lo que quiso.

En el Sacrosanto Concilio Niceno, el primero se disputò la potestad de aquellos tres Patriarchas, sobre las Iglesias de sus Provincias, y derechos de sus Metropolitanos, y se difiniò, que à cada vna se le guardasse su honor, (207) entendiendose por sus privilegios, ò derechos, y por costumbre yà antiquada. (208) Recibierase esta por aquellos Santos Padres, en fuerza de tradiccion de los Santos Apostoles, ò por el Canon, en que expressamente mandaron, que en cada Obispado no se hiziesse cosa insolita sin la voluntad de su Obispo, que avia de tratar por sì aquellas cosas que pertenecian à su Parroquia, y lugares subditos; pero que ni èl, sin volun-

(203) *Leg. Princeps* 31. *ff. de legib. leg. Bene à Zenone* 3. *Cod. de quadrien. prescript. Gloss. in Clement. Dudum*, verb. *Cathedram, de sepultur.* & *in Extravag. super Cathedram*, *eod.* cum alijs per Urrutigoyt. *de Eccles. Cathedr. cap.* 33. *à n.* 27. & 56. D. Salced. *in Theatr. gloss.* 48. *per tot.* Card. de Luc. *de Præhemin. disc.* 3. *n.* 7. & *à n.* 15. & *alibi.*

(204) *Cap. Antiqua* 23. *de privileg. Extravag. Sancta Romana Ecclesia, de elect.* ex quibus illa enumerant Gonzal. *in Regul. gloss.* 41. *à n.* 20. Barbos. *de Potest.* 1. *part. tit.* 3. *cap.* 1. *à n.* 19. & *de vnivers. iur. lib.* 1. *cap.* 6. *à n.* 25.

(205) *Cap.* 1. & *seqq. dist.* 99. *dict. cap. Antiqua*, Gonzal. *dict. gloss. n.* 26. Barbos. *in dict. cap.* 1. *à n.* 26. & 34. & *in dict. cap.* 6. *à n.* 36.

(206) Alteserr. *in dict. cap. Antiqua*, vers. *Hinc decreta, vbi* & *alia refert.*

(207) *In Can.* 6. & 7. *cap. Mos antiquus* 6. *cap. Quoniam mos antiquus* 7. *dist.* 65. latius apud Cabasut. *not. concilior. sæcul.* 4. *fol. mihi* 111. & *seqq.*

(208) D. Covarrub. 4. *Var. cap.* 14. *sub n.* 11. vers. *In Canonibus.*

(209) *Can. Apoſtolor. 33.*

luntad de ellas, pudiera executar algo. (209) De que ſe deſcubre el libre conſentimiento de cada vna Igleſia, y perſonas Ecleſiaſticas, que diximos ſe les debe guardar por todos los Prelados, menos ſu Santidad, en los caſos, &c. (210) Infiereſe, pues, que ſi eſtà prohibido à los mencionados Patriarchas el vulnerar haſta el honor de cada vna Igleſia, y aquella libertad; lo eſtarà à ſus Cathedrales, y por conſiguiente à la de Toledo, como Primada, aunque gozaſſe en el todo los derechos de aquellas. En nueſtro caſo quiſo en aquel poder lo que le eſtà prohibido, aunque fueſſe Patriarchal de las tres primeras: luego no podrà mantenerlo.

(210) *Supr. à n. 83. & 103.*

Compruebaſele por los Canones mas modernos. El Arçobiſpo de Narbona introduxo quexa ante ſu Santidad de ſu Primado el Bituriciense, de dos coſas. (211) La vna, que eſte compelia à que vinieſſen à ſu juicio, ò Tribunal los Clerigos de aquel, contra ſu voluntad. La otra, que ſe metia à diſponer, como por derecho de ſu Patriarchado, de las coſas pertenecientes à la Igleſia del Narbonenſe, *hoc inconſulto*. De la primera diò la miſma quexa el Obiſpo de Tiren, ò Turonenſe, de ſu Patriarcha de Jeruſalèn. (212) Fundò las ſuyas ambas el de Narbona en dos principios. El primero, que la Antiguedad, à quien los Padres veneraron tanto, no contenia aquello. (213) Queda afiançado en la coſtumbre antigua de el Nizeno. El ſegundo, que la autoridad de los Sagrados Canones totalmente lo prohibia, ſino era en el caſo de la apelacion al Patriarcha, ò de que muerto el Obiſpo, quiſieſſen los Clerigos que diſpuſieſſe las coſas de ſu Igleſia el juicio del Primado. (214) Acreditaſe eſto del libre conſentimiento que llevamos expendido en lo del Nizeno. Dexamos para deſpues la declaracion de la poteſtad de los Patriarchas, ò Primados, que hizo ſu Santidad en ambos textos. La difinicion en ellos fue, que ſegun las reglas Nizenas, ſe guardaſſen à las Igleſias ſus privilegios, ſino es que la Sede Apoſtolica determinaſſe honrar à alguna, ò ſu Rector, con eſpecial privilegio. (215) No lo goza la de Toledo para ſupeditar tantas Cathedrales, y demàs de el Clero, &c. Luego ſe contrapone à las reglas Nizenas, que baſta, &c.

(211) *Cap. Conquæſtus* 8.*cauſ.*9. *quæſt.* 3.

(212) *Cap. Duo* 9. & ibi D.Gonzal. *n.*1. *de offic. iudic. ordinar.*

(213) *In dict. cap. Conquæſtus,* ibi: *Cum hoc nec antiquitas (cui Patres ſanſerunt reverentiam) habeat.*

(214) *Ibid. & auctoritas Sacrorum Canonum pœnitus interdicat, niſi fortè, &c.*

(215) *In vtroque: Ita vt ſecundum Nicenas regulas, ſua privilegia ſerventur Eccleſijs, præterquam ſi, &c.*

En-

Entre diversas conclusiones, que nos enseñan estos dos textos, aducimos solo la declaracion, por exemplificar nuestro asserto. Consiste en que tanto derecho de potestad ordinaria gozan los Patriarchas, ò Primados en todo su Patriarcahdo, como sus Metropolitanos en sus Provincias, y sus sufraganeos en sus Obispados, por ser de todos aquella jurisdiccion vna misma, excepto en lo que el derecho les huviere concedido mas, ò la costumbre antigua lo huviere prorrogado. (216) Las Cathedrales Metropolitanas de España podràn otorgar poder valido, como concibiò el suyo la de Toledo, para sujetar à las demàs sus sufraganeas, y Clero? Ni qualquiera de ellas para la mas pequeña Parroquia de su Obispado? Ni constituìrle Procurador que la obligue? Responderàn vnas, y otras que no, aun quando fuesse la materia de aquel poder jurisdiccional, y en el primer respecto de Cathedralidad. En este se debe entender lo que dexamos expendido de las Patriarchales; y no en el otro, en que cada vna de todas no haze mas papel que el de vna pequeña cabeza. Como tal, la de Toledo otorgò aquel poder, y no junta con su Prelado. Infierase, pues, qual pueda ser, tirando las lineas de nuestro exemplo, en que ni aun obligaria à vna Parroquia de su Arçobispado: Luego menos pudo obligar à nuestras Partes.

(216) Archid. *vbi supr. n.* 2. Abb. *in dict. cap. Duo*, *n.* 1. & cæter. exponent. cum alijs Chokier. *de Iurisdict. in exempt. part.* 1. *quæst.* 3. *à num.* 10.

Infierese, que Don Adrian no fue Procurador legitimo del Estado Eclesiastico, por el nombramiento, y poder que le otorgò la Santa Iglesia de Toledo, y ha presentado; por ser nulo todo ello, como hecho sin potestad, y contra las prohibiciones expressas que llevamos expendidas, y que por esto no puede obligar en sus quentas de gastos à nuestras Partes, ni serlo legitima para demandarlas sobre ellos en este Pleyto. (217) Si confessando la nulidad del poder quisiere recurrir à que le nombraria en virtud de la comission de las demàs Santas Iglesias; ademàs de aversele probado la nulidad de este acto, por aver espirado aquella comission, no se arreglò à ella. Cotejese el capitulo de la instruccion, y la forma que se diò à la de Toledo para nombrar, y otorgar su poder, con el que està presentado, y encontraràse

(217) *Ut manet expens. supr. à num.* 185.

lo que diximos, que no quiso lo que pudo, &c. En lo minimo de lo mucho que ha faltado al tenor de aquella comission, bastaba para ser nulo todo lo obrado en virtud de ella. (218) Esta controversia incide en el punto antecedente, y por evitarla, recurriò à que no se le avia revocado su poder por la Congregacion, que se lo dexamos confessado para introducirnos en este; con que le serà preciso defenderlo por valido.

Si se quiere questionar, se reducirà à vna la controversia. Si la Iglesia de Toledo, como Primada, *& iure sui Patriarchatus*, puede someter, y dominar à todas las Metropolitanas, y Cathedrales, y demàs Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon, y constituìrles Procurador, que les obligue à pagarle su salario, y demàs de su administracion? La determinacion de esta controversia, y su causa, por dos medios se halla reservada inmediatamente à la Santa Sede Apostolica, sin que de ella pueda conocer Delegado alguno suyo, *etiam* Cardenal *à latere*. Omitimos lo de no reconociente, pues de esto no se puede tratar. Por disputarse derechos de primacìa, ò Patriarchado, entra aquella reserva, ni ay otro Juez superior à los Patriarchas. (219) Por querer someter tantas Santas Iglesias Cathedrales à vna, viene la misma reserva. (220)

Siguese, que el señor Comissario General, y su Consejo de Cruzada, por la delegacion de el Subsidio, y Excusado, no se pueden entrometer à conocer de esta controversia. Necessita Don Adrian su determinacion, para afiançar valido su poder, y que estèn nuestras Partes obligadas por èl, y su administracion à pagarle lo que les corresponde de sus quentas, como causa productiva de aquella obligacion. Si el Consejo no puede conocer de esta, ni determinar su controversia, reservada inmediatamente à su Santidad; yà se descubre incompetente para el juicio de aquellas quentas, mandar pagar, &c. (221) No podrà ni la Santa Iglesia de Toledo tocar por lo de gastos comunes en possession, aunque fuesse inmemorial contra aquella reserva, que incapacita la possession con qualquier tiempo. (222)

(218) *Quia commissio debet ad vnguem servari. leg. Diligenter, ff. mandat. cap. Cui de non.* 27. *de preb. in 6.* cum concord. D. Valenz. *cons.* 87. *à n.* 38. *& cons.* 177. *à n.* 11.

(219) *Dict. cap. Antiqua, de privileg. cum cæter. supr. cap. Quod translationem* 4. *de offic. legat.* ibi: *Ad ea tamen sine speciali mandato nostro non debuisti manus extendere quæ in signum privilegij singularis sunt tantum Summo Pontifici reservata.* Et infrà: *Concesso sibi privilegio primatie.* vbi Abb. & Bald. *in princ. & facit dict. cap. Conquæstus est Apostolatui nostro, & cæter. supr.*

(220) *Dict. cap. Quod translationem*, ibi: *Quod Panormitanam Ecclesiam posses subijcere Messanensi, vt illam præficeres isti*, vbi D. Gonzal. *sub n.* 1. vers. *An existimas.* & vers. *Huius vero.* Alteserr. ibi vers. *Legatus à latere.* Gambar. *de Offic. legat. lib.* 2. *tit. de var. ordinar. nominib. sub n.* 157. vers. *Erigit, & subijcit Cathedras.*

(221) *Ex regul. supr. num.* 175.

(222) *Ex cap.* 1. *de Transl. Episc.* cum alijs Fagnan. *ibi à num.* 2.

No

No se alegò sobre este poder; y la objecion que hemos oìdo despues, se reduce à imputar la culpa al Escrivano que lo extendiò. Desearamos se mandassen registar los antecedentes, que ha otorgado la Santa Iglesia de Toledo à los Procuradores Generales de esta Corte, desde que faltò el nombrado por la Congregacion del año de *666*. Segun noticias, se encontraria este otorgado por la pauta de aquellos, y como ella no se descubrirà otra entre todos los Escrivanos del Reyno. La carta circular, cuyas clausulas conspiran à lo substancial de el poder, y las aprobaciones de las quentas no han passado ante Escrivanos, ni se niegan las firmas de vnos, y otros instrumentos. O se leyeron antes de firmarlos, ò se firmaron sin averlos leìdo? Esto no cabe en vn Cabildo tan venerable, donde no puede faltar la disciplina Eclesiastica. En que se nos enseña, no firmar lo que no se lea. No tendrian presente siquiera aquello tan comun de San Juan Damasceno? Y sin embargo no se librò ni aun de la pena. Si los leyeron antes de firmarlos, virtiendo las dificultades en la substancia de los contratos, ò instrumentos; no se puede culpar à los Escrivanos, sì à los que los firmaron, ni avrà Autor que patrocine tal disculpa. Confessamos aver molestado, y aun à nosotros mismos, hasta en el modo de conceptuar. Porque escusamos la prueba de vno, y otro, y temernos, que quizà nos incluìriamos en acreditar por cuidadosos los que llamamos descuidos, y en otras muchas cosas que hemos omitido.

Por lo qual parece à nuestra cortedad, baxo de la Suprema censura, quedar justificado el articulo de declinatoria, y demàs que se contiene en la pretension de nuestras Partes, *num.* 1. Si se quiere disputar el poder; aun por mas medios es causa reservada à su Santidad. Si sus tres Breves, y lo que de ellos se figura; tocarà à lo menos à su Nuncio. Si la obligacion de los Cabildos de estas Santas Iglesias, y sus Prebendas; yà se reconoce, que el Consejo de Cruzada no puede entrometerse en la naturaleza de ellas, que incumbe à sus Ordinarios. Si la contribucion al

Cle-

Clero; para que pague los abusivos gastos comunes; menos se podrà introducir à tan insuperable escollo, y mas aviendo estas Partes, y su Clero satisfecho à su Mageftad lo concordado, y que se contiene en los Breves del Subsidio, y Excusado, que mandan no se les pueda gravar en mas, &c. Asi lo sentimos *sub correctione* S. R. E. y esperan nuestras Partes de la Suprema justificacion de V. Exc. y de T. G. S.

Lic. Don Bartholomè Ferràz.